

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES  
WASHINGTON, D.C.**

En el procedimiento de arbitraje entre

**CORONA MATERIALS, LLC**

Demandante

y

**REPÚBLICA DOMINICANA**

Demandada

**Caso CIADI N.º ARB(AF)/14/3**

---

**LAUDO SOBRE OBJECIONES PRELIMINARES EXPEDITAS DE LA DEMANDADA DE CONFORMIDAD  
CON EL ARTÍCULO 10.20.5 DEL DR-CAFTA**

---

*Miembros del Tribunal*

Prof. Pierre-Marie Dupuy, Presidente

Sr. Fernando Mantilla-Serrano

Sr. J. Christopher Thomas, QC

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

*Fecha:* 31 de mayo de 2016

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de **Corona Materials, LLC**:

Sr. Ian Meredith, y  
Sr. Jake Ferm  
K&L Gates LLP  
One New Change  
Londres EC4M 9AF  
Reino Unido

y

Sr. Wojciech Sadowski y  
Sra. Malgorzata Judkiewicz  
K&L Gates LLP  
Pl. Malachowskiego 2  
00-066 Varsovia  
Polonia

En representación de **República Dominicana**:

Dra. Katrina Naut  
Directora General de Comercio Exterior  
y Administración de Tratados Comerciales  
Dra. Leslie Marmolejos y Dr. Ariel Gautreaux  
Asesores  
Dirección de Comercio Exterior y Administración  
de Tratados Comerciales  
Ministerio de Industria y Comercio  
Av. 27 de Febrero N.º 209, Naco  
Santo Domingo, D.N.  
República Dominicana

e

Ing. Patricia Abreu  
Viceministra de Cooperación y Asuntos  
Internacionales  
Dra. Rosa Otero  
Directora de Comercio y Medio Ambiente  
Dras. Claudia Adames y Johanna Montero  
Asesoras  
Dra. Marisol Castillo  
Consultora Jurídica  
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Av. Cayetano Germosen Esq. Gregorio Luperón,  
Santo Domingo, República Dominicana

y

Sr. Paolo Di Rosa,  
Sr. Raúl Herrera,  
Sr. José Antonio Rivas,  
Sra. Mallory Silberman,  
Sra. Catherine Kettlewell,  
Sr. Pedro Soto,  
Sra. Natalia Giraldo,  
Sra. Claudia Taveras y  
Sra. Daniela Páez  
Arnold & Porter LLP  
601 Massachusetts Ave., NW,  
Washington, D.C. 20001-3743  
Estados Unidos de América

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES .....	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES .....	1
	A. Solicitud de Arbitraje .....	1
	B. Constitución del Tribunal.....	3
	C. Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA. ....	5
	D. Primera Sesión.....	5
	E. Invitación a Partes no Contendientes .....	5
	F. Memorial de Contestación de la Demandante sobre las Objeciones Preliminares .....	6
	G. Fijación de la fecha de la Audiencia sobre las Objeciones Preliminares .....	6
	H. Solicitud de Divulgación .....	6
	I. Presentaciones Ulteriores sobre Objeciones Preliminares .....	7
	J. La Audiencia sobre Objeciones Preliminares .....	8
	K. Presentaciones Posteriores a la Audiencia .....	10
III.	ANTECEDENTES DE HECHO .....	10
IV.	LAS SOLICITUDES DE LAS PARTES .....	19
	A. Solicitudes de la Demandada .....	19
	B. Solicitudes de la Demandante .....	20
V.	RESUMEN DE LAS PRESENTACIONES DE LAS PARTES .....	21
	A. Memorial de la Demandada sobre Objeciones Preliminares.....	21
	B. Memorial de Contestación de la Demandante sobre las Objeciones Preliminares .....	32
	C. Réplica de la Demandada sobre las Objeciones Preliminares.....	43
	D. Dúplica de la Demandante sobre las Objeciones Preliminares .....	46
VI.	PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.20.2 DEL DR-CAFTA .....	54
VII.	EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL .....	57
	A. Las disposiciones relevantes del DR-CAFTA.....	57
	B. El Derecho Aplicable .....	58
	C. El fundamento para el consentimiento al Arbitraje.....	59
	D. Enfoque del Tribunal.....	62
	(1) Determinación de la fecha crítica .....	63

*Corona Materials, LLC c. República Dominicana*  
*(Caso CIADI N.º ARB(AF)/14/3)*  
Laudo sobre Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada

(2) Determinación de la fecha en la cual la Demandante tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento o del daño.....	64
a. ¿Uno o varios incumplimientos?.....	64
b. ¿Conocimiento "real" o "implícito"?.....	70
c. ¿La Demandante tomó conocimiento real del incumplimiento?.....	70
d. ¿La Demandante tomó conocimiento real de la pérdida o daño?.....	75
(3) Conclusión .....	76
E. La cuestión de la Denegación de Justicia.....	77
(1) Artículo 10.5 del DR-CAFTA: Nivel Mínimo de Trato.....	78
(2) Análisis del Tribunal.....	80
VIII. COSTAS .....	90
IX. LAUDO.....	93

## **I. INTRODUCCIÓN Y PARTES**

1. El presente caso se refiere a una diferencia sometida al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“CIADI” o el “Centro”) en virtud del Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI, según su modificación en vigor a partir del día 10 de abril de 2006, (el “Reglamento del Mecanismo Complementario”) sobre la base del Capítulo Diez del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana - Centro América - Estados Unidos, (el “DR-CAFTA”), que entró en vigor para los Estados Unidos el 1 de marzo de 2006, y para la República Dominicana el 1 de marzo de 2007.
2. La Demandante es Corona Materials, LLC (“Corona” o “Demandante”), sociedad de responsabilidad limitada constituida en virtud de las leyes de Estado de la Florida de los Estados Unidos. La Demandada es la República Dominicana (“República Dominicana”, “RD” o la “Demandada”).
3. En adelante, la Demandante y la Demandada se denominarán conjuntamente las “Partes”.
4. El presente laudo (el “Laudo”) contiene la decisión del Tribunal sobre las *Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5, DR-CAFTA*, de fecha 3 de diciembre de 2015 (las “Objeciones Preliminares”). Mediante sus Objeciones Preliminares la Demandada solicita al Tribunal, entre otras cosas, que declare que carece de competencia para entender en esta controversia dado que la reclamación de la Demandada se encuentra fuera del término de tres años establecido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

### **A. Solicitud de Arbitraje**

5. El 10 de junio de 2014, el CIADI recibió una solicitud de arbitraje de Corona Materials, LLC contra la República Dominicana (la “Solicitud” o “SdA”).

6. En su SdA, la Demandante sostuvo que RD discriminó a Corona en su carácter de inversionista extranjero, y privó a Corona del valor de su proyecto minero como consecuencia de las siguientes medidas: (i) el dictado de la Resolución N.º 17-2008 por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de RD que canceló el procedimiento administrativo para obtener permisos para la exportación de agregados, cuando según lo que tenía conocimiento Corona ninguna otra parte consideraba en ese momento la exportación de agregados de construcción fuera de RD<sup>1</sup>; (ii) el dictado de la Resolución N.º 21-2009 por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de RD, que impuso en forma injusta y desproporcionada un impuesto de USD 2,00 por metro cúbico sobre las exportaciones de agregados<sup>2</sup>; (iii) la denegación a Corona de la aprobación ambiental para la Concesión de Explotación Joama cuando el 18 de agosto de 2010 el Ministerio de Medio Ambiente de RD decidió que el proyecto propuesto de Corona “no era ambientalmente viable”<sup>3</sup>; y (iv) la falta de reconsideración de la denegación por parte del Ministerio, cuando el Subsecretario de Gestión Ambiental había acordado hacerlo. Según la SdA, el 5 de octubre de 2010, Corona presentó una carta solicitando al Ministerio de Medio Ambiente la reconsideración de su conclusión de que el proyecto “no era ambientalmente viable”, pero jamás recibió una respuesta escrita al respecto<sup>4</sup>.
7. Corona afirmó además en su SdA que las medidas mencionadas *supra* presuntamente violaron los Artículos **10.3** (Trato Nacional); **10.5** (Nivel Mínimo de Trato, incluido el trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas); y **10.7.1** (Expropiación e Indemnización) del DR-CAFTA<sup>5</sup>.
8. Posteriormente, de conformidad con el Artículo 4(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario, el 24 de junio de 2014, la Demandante presentó una Solicitud de Acceso al Mecanismo Complementario, y prestó su consentimiento expreso a la jurisdicción del

---

<sup>1</sup> SdA, ¶¶ 65-67.

<sup>2</sup> SdA, ¶¶ 68-73.

<sup>3</sup> SdA, ¶¶ 75-76.

<sup>4</sup> SdA, ¶¶ 79-82.

<sup>5</sup> SdA, ¶ 29.

Centro sobre la controversia en el supuesto de que el Convenio entre en vigor en la República Dominicana en cualquier momento en el futuro.

9. Corona complementó su SdA con cartas de fechas 24 de junio de 2014, 14 de julio de 2014 y 29 de julio de 2014 en respuesta a preguntas formuladas por el Centro en el curso de su revisión de la SdA.
10. El 14 de julio de 2014, la Demandante confirmó que sus reclamaciones contra la República Dominicana se entablaron oportunamente en cumplimiento de la condición establecida en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, que exige que *“Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) [...] sufrió pérdidas o daños”*. Mediante carta de fecha 28 de julio de 2014, la Demandante confirmó que de conformidad con el Artículo 10.18(2)(b)(i) del DR-CAFTA (i) renunciaba a *“cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16”*.
11. El 30 de julio de 2014, la Secretaria General del CIADI registró la solicitud con arreglo al Artículo 4 del Reglamento del (Mecanismo Complementario) Arbitraje y notificó a las Partes del acto de registro. En la Notificación del Acto de Registro, de conformidad con el Artículo 5(e) del Reglamento de Arbitraje (del Mecanismo Complementario), la Secretaria General invitó a las Partes a que procedieran, tan pronto como fuera posible, a constituir un Tribunal de Arbitraje, conforme al Capítulo III de ese Reglamento.

## **B. Constitución del Tribunal**

12. De conformidad con el Artículo 10.19 del DR-CAFTA, a menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por

cada una de las partes contendientes y un árbitro presidente designado por acuerdo de las partes.

13. Conforme a los Artículos 16.6 y 10.19 del DR-CAFTA, la Demandante designó al Sr. Fernando Mantilla-Serrano, nacional de Colombia, y la Demandada designó al Sr. J. Christopher Thomas QC, nacional de Canadá, como árbitros en el presente caso. Ambos árbitros aceptaron sus nombramientos.
14. Mediante carta de fecha 7 de septiembre de 2015, la Demandante solicitó al Presidente del Consejo Administrativo que designará al Presidente del Tribunal con arreglo al Artículo 38 del Convenio CIADI, y a la Regla 4 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. En respuesta a una solicitud de aclaración del Centro de fecha 8 de septiembre de 2015, mediante un correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2015, la Demandante confirmó que su solicitud de fecha 7 de septiembre de 2015 se realizó de conformidad con el Artículo 10.19(3) del DR-CAFTA, según el cual, “[c]uando un tribunal no se integre en un plazo de 75 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje, de conformidad con esta Sección, el Secretario General, a petición de una parte contendiente, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados”.
15. El 6 de octubre de 2015, la Secretaria General transmitió a las Partes una lista de posibles candidatos para desempeñarse en calidad de árbitro presidente, e invitó a las Partes a considerarlos y proporcionar sus opiniones a más tardar el 16 de octubre de 2015, mediante un formulario de votación. Por consiguiente, el 16 de octubre de 2015, las Partes convinieron en la designación del Profesor Pierre-Marie Dupuy, nacional de Francia, en calidad de árbitro presidente.
16. El 19 de octubre de 2015, conforme al Artículo 13(1) del Reglamento del Mecanismo Complementario de Arbitraje del CIADI, la Secretaria General le notificó a las Partes que los tres árbitros habían aceptado sus nombramientos y que, por lo tanto, se consideraba que el Tribunal se había constituido en dicha fecha. La Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski, Consejera Jurídica del CIADI, fue designada para actuar como Secretaria del Tribunal.



**C. Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA.**

17. El 3 de diciembre de 2015, la Demandada presentó las “*Objeciones Preliminares Expeditas de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA*” (el “Memorial sobre OP”), conjuntamente con los anexos documentales de hecho y de derecho respaldatorios.

**D. Primera Sesión**

18. El Tribunal celebró una primera reunión con las Partes el 9 de diciembre de 2015, mediante teleconferencia. Las Partes confirmaron que el nombramiento de los Miembros del Tribunal se había realizado de manera válida. Se acordó, entre otros, que el procedimiento se realizaría de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI en vigor desde el 10 de abril de 2006; y el DR-CAFTA; que los idiomas del procedimiento serían español e inglés; y que la sede jurídica del procedimiento sería Washington, D.C. Se fijó un calendario procesal para las presentaciones de las Partes en lo que respecta a las Objeciones Preliminares en virtud del Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, y para las presentaciones sobre el fondo (y jurisdicción, en su caso). Se observó que las Partes no contendientes del DR-CAFTA podrían presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal en los términos del Artículo 10.20.2, y que, de conformidad con el Artículo 10.21.2 de DR-CAFTA, el Tribunal celebraría audiencias abiertas al público y determinaría, previa consulta a las partes, los arreglos logísticos pertinentes. El acuerdo de las Partes quedó plasmado en la Resolución Procesal N.º 1 suscrita por los Miembros del Tribunal y distribuida a las Partes.

**E. Invitación a Partes no Contendientes**

19. El 12 de enero de 2016, de conformidad con el Artículo 10.20.2 del DR-CAFTA, y en vista del procedimiento expedito para las Objeciones Preliminares, el Tribunal fijó un calendario para que cualquier Parte no Contendiente que lo deseara, presentara una intervención en materia de interpretación.

**F. Memorial de Contestación de la Demandante sobre las Objeciones Preliminares**

20. El 29 de enero de 2016, la Demandante presentó un Memorial de Contestación a las Objeciones Preliminares de la Demandada (el “Memorial de Contestación sobre las OP”), de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, conjuntamente con los anexos documentales de hecho y de derecho respaldatorios, y las primeras declaraciones testimoniales de Alain Stanley French y Randolph Howard Fields.

**G. Fijación de la fecha de la Audiencia sobre las Objeciones Preliminares**

21. El 3 de febrero de 2016, el Tribunal, previa consulta a las Partes, programó que la Audiencia sobre Objeciones Preliminares (la “Audiencia”) se celebraría en el Centro de Conferencias del Banco Mundial en París, los días 11-12 de abril de 2016.

**H. Solicitud de Divulgación**

22. El 3 de febrero de 2016, la Demandada le solicitó al Tribunal que ordenara a la Demandante a indicar si había recibido fondos de un tercero financiador para cubrir los costos del presente arbitraje, y de ser así, que divulgara su(s) nombre(s), y la fecha en la que comenzó tal financiamiento. El 4 de febrero de 2016, el Tribunal invitó a la Demandante a suministrar la información solicitada durante los cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la traducción al inglés de la carta de la Demandada. La Demandada proporcionó la traducción al inglés el 5 de febrero de 2016, y la Secretaria del Tribunal confirmó que las observaciones de la Demandante a la Solicitud de Divulgación de la Demandada de fecha 3 de febrero de 2016 debían presentarse a más tardar el 12 de febrero de 2016. Tal como fuera programado, la Demandante presentó sus observaciones el 12 de febrero de 2016, y proporcionó el nombre del financiador. En esa misma fecha, el Tribunal invitó a la Demandada a realizar comentarios, que fueron presentados con una traducción al inglés el 16 de febrero de 2016. En su carta, la Demandada solicitó al Tribunal que ordenara a la Demandante indicar la fecha en la que comenzó el financiamiento externo, en tanto dicha información podría ser relevante a los fines de la Réplica de la Demandada sobre Objeciones Preliminares Expeditas que debía presentar a más tardar el 19 de febrero de 2016. El 17 de febrero de 2016, la

Demandante ofreció responder a más tardar el 29 de febrero de 2016, pero el Tribunal, tras considerar las respectivas posturas de las Partes sobre el tema, y la fecha de presentación de la Réplica de la Demandada, ordenó a la Demandante que indicara la fecha solicitada a más tardar al mediodía (hora de Washington, D.C.) del 18 de febrero de 2016, con cualquier otro comentario a más tardar el 29 de febrero de 2016. El 18 de febrero de 2016, la Demandante informó que la fecha del Acuerdo de Financiamiento fue el 19 de noviembre de 2015.

### **I. Presentaciones Ulteriores sobre Objeciones Preliminares**

23. El 19 de febrero de 2016, la Demandada presentó una Réplica sobre sus Objeciones Preliminares (la “Réplica sobre OP”), de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, conjuntamente con los anexos documentales de hecho y de derecho respaldatorios; las declaraciones testimoniales de Rosa Urania Abreu, Lina Beriguette, Jaime David Fernández Mirabal, y Ernesto Reyna Alcántara; y el Informe de Experto del Prof. Eduardo Jorge Prats.
24. El 11 de marzo de 2016, la Demandante presentó una Dúplica sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada (la “Dúplica sobre las OP”), de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, conjuntamente con los anexos documentales de hecho y de derecho respaldatorios; la Segunda Declaración Testimonial de Alain Stanley French, y el Informe de Experto del Profesor Gustavo José Mena García; y el Informe de Experto de Fabiola Medina Garnes.
25. El 11 de marzo de 2016, los Estados Unidos de América efectuaron una presentación escrita en calidad de Estado Parte no Contendiente de conformidad con el Artículo 10.20.2 del DR-CAFTA (la “Presentación de EPNC de los EE. UU.”).
26. El 14 de marzo de 2016, de conformidad con la sección 18.1 de la Resolución Procesal N.º 1 del Tribunal de fecha 16 de diciembre de 2015, se invitó a las Partes a proporcionar sus comentarios sobre la Presentación de EPNC de los EE. UU. a más tardar el 18 de marzo de 2016, con la traducción al otro idioma del procedimiento, a más tardar, el viernes, 25 de marzo de 2016.

27. El 18 de marzo de 2016, la Demandante presentó sus comentarios sobre la Presentación de EPNC de los EE. UU. En ese momento, la Demandada no aprovechó la oportunidad de presentar comentarios sobre la Presentación de EPNC de los EE. UU.
28. El 22 de marzo de 2016, las Partes presentaron y acordaron la propuesta para la programación y organización de la audiencia (los “Acuerdos Procesales”), que fue seguida por cartas de las Partes de fecha 23 de marzo de 2016, estableciendo sus posiciones respectivas sobre los puntos de divergencia.
29. A petición de las Partes, se celebró una Audiencia Preliminar el 29 de marzo de 2016, mediante teleconferencia, entre el Presidente del Tribunal, en representación del Tribunal, y las Partes para tratar las cuestiones procesales pendientes para la Audiencia.
30. El 30 de marzo de 2016, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N.º 2, con relación a las decisiones del Tribunal sobre las cuestiones procesales pendientes para la Audiencia.

**J. La Audiencia sobre Objeciones Preliminares**

31. La Audiencia se celebró en el Centro de Conferencias del Banco Mundial en París los días 11-12 de abril de 2016. Además de los Miembros del Tribunal y de la Secretaria del Tribunal<sup>6</sup>, las siguientes personas participaron en la Audiencia:

Por la Demandada:

Directora Katrina Naut

Directora Rosa Otero

Sra. Leslie Marmolejos

Sr. Ariel Gauteaux

Dirección de Comercio Exterior,  
Ministerio de Industria y Comercio

Ministerio del Medio Ambiente

Dirección de Comercio Exterior,  
Ministerio de Industria y Comercio

Dirección de Comercio Exterior,  
Ministerio de Industria y Comercio

---

<sup>6</sup> Por consentimiento de las Partes, se permitió que la Sra. Christine Sim Hui Ling, becaria del Centro para el Derecho Internacional de la Universidad Nacional de Singapur y asistente del Sr. Thomas, estuviera presente durante la Audiencia en carácter de observadora.

*Corona Materials, LLC c. República Dominicana*  
*(Caso CIADI N.º ARB(AF)/14/3)*  
Laudo sobre Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada

Sra. Marisol Castillo	Dirección de Comercio Exterior, Ministerio de Industria y Comercio
Sr. Paolo Di Rosa	Arnold & Porter LLP
Sr. Raúl Herrera,	Arnold & Porter LLP
Sr. José Antonio Rivas,	Arnold & Porter LLP
Sra. Mallory Silberman	Arnold & Porter LLP
Sra. Catherine Kettlewell	Arnold & Porter LLP
Sra. Claudia Taveras	Arnold & Porter LLP
Sra. Ana Pirnia	Arnold & Porter LLP

Por la Demandante:

Sr. Ian Meredith	K&L Gates LLP
Sr. Wojciech Sadowski	K&L Gates LLP
Sra. Ania Farren	K&L Gates LLP
Sr. Jake Ferm	K&L Gates LLP
Sra. Malgorzata Judkiewicz	K&L Gates LLP
Sr. Randolph Fields	Corona Materials, LLC
Sr. Alain French	Corona Materials, LLC
Sr. John Elliott	Corona Materials, LLC

32. Las siguientes personas fueron sometidas a interrogatorio:

En nombre y representación de la  
Demandada:

Ing. Ernesto Reyna  
Ing. Lina Beriguette  
Ministro Jaime David Fernandez Mirabal  
Ing. Rosa Urania Abreu  
Prof. Eduardo Jorge Prats

En nombre y representación de la Demandante:

Sr. Alain French  
Sra. Fabiola Medina Garnes  
Prof. Gustavo José Mena García

33. Durante la Audiencia y a instancias del Tribunal, las partes arribaron al siguiente acuerdo:

*“Las partes convienen que los Miembros del Tribunal pueden ponerse de acuerdo respecto*

*del texto del laudo por correspondencia u otro medio de comunicación y suscribir el texto definitivo en persona en el lugar del arbitraje. Las partes acuerdan que independientemente del lugar en que cada árbitro suscriba el laudo; se considera realizado en el lugar del arbitraje (Washington, D.C.)".* Dicho acuerdo quedo asentado en la Resolución Procesal N.º 3 de fecha 19 de abril de 2016.

#### **K. Presentaciones Posteriores a la Audiencia**

34. De conformidad con las instrucciones impartidas por el Tribunal de Arbitraje durante la Audiencia, tal como fueran complementadas mediante una carta de fecha 20 de abril de 2016, las Partes presentaron Escritos Posteriores a la Audiencia simultáneos el 26 de abril de 2016 y Presentaciones sobre los Costos el 6 de mayo de 2016.
35. De conformidad con la sección 22.4 de la Resolución Procesal N.º 1, el 5 de mayo de 2016, la Secretaria del Tribunal transmitió a las Partes las Transcripciones Corregidas Definitivas de la Audiencia sobre Objeciones Preliminares celebrada los días 11-12 de abril de 2016, incorporando las correcciones acordadas de las transcripciones presentadas por las Partes el 25 de abril de 2016, tal como lo confirmara el Tribunal mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2016. A instancias del Tribunal, el 13 de mayo de 2016, cada una de las partes presentó un Escrito Posterior a la Audiencia actualizado, incorporando las referencias a las Transcripciones Corregidas Definitivas de la Audiencia.
36. El 31 de mayo de 2016, el Tribunal declaró cerrado el procedimiento de conformidad con el Artículo 44 del Reglamento de Arbitraje del CIADI (Mecanismo Complementario).

#### **III. ANTECEDENTES DE HECHO**

37. En la medida que sea relevante a los fines exigidos por el Tribunal para analizar las Objeciones Preliminares de la Demandada en virtud del Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, y sólo a ese fin limitado, el Tribunal resume los antecedentes de hecho de la controversia. El resumen de los hechos no refleja conclusiones de hecho ni de derecho por parte del Tribunal en esta parte del Laudo.

38. El caso se refiere a un proyecto minero para construir y operar una mina en RD de la cual Corona exportaría agregados para la construcción a la Florida y a cualquier otro lugar (el “**Proyecto**”)<sup>7</sup>.
39. En mayo de 2007, Corona, a través de su subsidiaria dominicana 99% de su titularidad, Walvis Investments, S.A. (“Walvis”), presentó una solicitud al Departamento de Minería de RD para operar la Concesión de Explotación Joama (la “**Solicitud de Concesión de Explotación**”)<sup>8</sup>.
40. En septiembre de 2007, la Demandante presentó una solicitud de Licencia Ambiental (la “**Solicitud de Licencia Ambiental**”), exigida para operar la mina de agregados, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Demandada (el “**Ministerio de Medio Ambiente**”)<sup>9</sup>.
41. La Demandante afirma que la **Concesión de Explotación de Joama** fue otorgada en el año 2009 por un plazo de 75 años<sup>10</sup>, y que la única aprobación restante necesaria para la plena utilización de ella consistía en obtener la Licencia Ambiental, para la cual se requería una Evaluación de Impacto Ambiental (la “**EIA**”)<sup>11</sup>.
42. La Demandante sostiene que existieron dilaciones en el procesamiento de la Solicitud de Licencia Ambiental de Corona<sup>12</sup>, en la emisión de los términos de referencia modificados<sup>13</sup>, y en la emisión de la EIA de Corona<sup>14</sup>. En la opinión de la Demandada, fue la Demandante quien dilató el procedimiento al omitir o dilatar su respuesta a las solicitudes de documentos

---

<sup>7</sup> SdA, ¶26; Memorial de Contestación a las OP, ¶10.

<sup>8</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶11.

<sup>9</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶11, 30, 31; Réplica sobre las OP, ¶10.

<sup>10</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶12.

<sup>11</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶13, 20, 41, 42; Réplica sobre las OP, ¶11.

<sup>12</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶45-49.

<sup>13</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶50-51.

<sup>14</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶52-55.

e información del Ministerio, y al modificar el alcance del proyecto en diversas oportunidades durante el proceso de evaluación<sup>15</sup>.

43. El 18 de agosto de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente, mediante la Comunicación N.º DEA-3867-10, le informó a Corona que el Proyecto Joama “*no era ambientalmente viable*” (la “**Decisión Ambiental Negativa**” o la “**Comunicación N.º DEA-3867-10**”)<sup>16</sup>. La Decisión Ambiental Negativa fue adoptada mediante Resolución N.º 737-10 del Comité de Evaluación Técnica del Ministerio de Medio Ambiente (“**CET**”) tras una reunión de fecha 28 de julio de 2010 (“**Resolución N.º 737-10**”)<sup>17</sup>. Según la Demandante, la Decisión Ambiental Negativa no ofrecía motivos reales, tenía una extensión de dos páginas, no brindaba explicaciones, ni establecía procedimiento alguno mediante el cual se pudiese apelar la decisión o se la pudiese someter a reconsideración<sup>18</sup>. La Demandante sostiene además que no se le notificó a la Demandante la Resolución N.º 737-10<sup>19</sup>. La Demandada, por otra parte, argumenta que la comunicación no sólo le informó a Walvis de la decisión del Ministerio de rechazar la solicitud de la licencia, sino también los motivos que condujeron a la adopción de tal decisión, en tanto indicó que el rechazo se basó en los Artículos 118, 120, 126, 129, y 8 de la Ley N.º 64-00 sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Según la Demandada, estos artículos de la Ley N.º 64-00 se refieren a la potestad del Estado de limitar el uso de los recursos por razones de interés público<sup>20</sup>. La Demandante sostiene que la Resolución N.º 737-2010, presentada por la Demandada junto con su Réplica (aunque no fue notificada a la Demandante), si se lee conjuntamente con la Comunicación N.º DEA-3867-10, establece sin lugar a duda que la negativa de la

---

<sup>15</sup> Réplica sobre las OP, ¶13.

<sup>16</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶56. Comunicación de Reyna Ernesto a Walvis Investments, S.A. N.º DEA-3867-10 (**C-14**) (**R-4**). Primera Declaración Testimonial de Alain Stanley French, ¶10 (“**1º Declaración de French**”). Réplica sobre las OP, ¶14.

<sup>17</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶60; (**C-14**) (**R-4**). La Resolución N.º 737-2010 fue presentada con la Réplica de la Demandada, (**R-8**).

<sup>18</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶57-58.

<sup>19</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶ 6(a), 60, 112, 127(b), 199.¶¶ 6(a), 60, 112, 127(b), 199.¶¶ 6(a), 60, 112, 127(b), 199.¶¶ 6(a), 60, 112, 127(b), 199.

<sup>20</sup> Réplica sobre las OP, ¶15.



Demandada a otorgar a Corona un Permiso Ambiental para el Proyecto fue un acto arbitrario<sup>21</sup>.

44. Según la testigo de la Demandada, la Sra. Beriguette, en su carácter de Directora de Evaluación Ambiental en el Ministerio de Medio Ambiente en ese momento, participó en el CET para el Proyecto Joama, y -en particular- en la reunión del 28 de julio de 2010, durante la cual diferentes miembros del comité expusieron las razones técnicas por las cuales debería desestimarse el proyecto. Afirma asimismo que después de la reunión, el representante del proyecto y sus consultores, quienes esperaban afuera de la sala de reuniones, ya que no podían estar presentes durante la deliberación, fueron invitados a entrar a la sala, y se les informó verbalmente la decisión y las razones que la motivaban. A esto le siguió una notificación escrita de fecha 18 de agosto de 2010<sup>22</sup>. En contrario, el testigo de la Demandante, el Sr. French, afirma que ninguno de los representantes o consultores de Corona fue invitado a la reunión del CET el 28 de julio de 2010. El Sr. French asevera, además, que entre la reunión de fecha 28 de julio de 2010 y la recepción de la Comunicación N.º DEA-3867-10 de fecha 18 de agosto de 2010, uno de los consultores ambientales de Corona le informó que el CET había aprobado la Solicitud de Licencia Ambiental, pero que no estaba firmada. El Sr. French sostiene, asimismo, que no había visto la Resolución N.º 737-10 antes de leer la Réplica de la Demandada<sup>23</sup>.
45. El 5 de octubre de 2010, la Demandante presentó una carta al Ministerio de Medio Ambiente. Según la Demandante, se trataba de un Recurso de Reconsideración de la Decisión Ambiental Negativa (el “**Recurso de Reconsideración**”), respecto del cual no ha recibido respuesta alguna<sup>24</sup>. Según la Demandada, aunque de la carta parece que fuera un recurso de reconsideración, en tanto había vencido el plazo límite para solicitar una reconsideración de

---

<sup>21</sup> Dúplica sobre las OP, ¶2.

<sup>22</sup> Declaración Testimonial de la Sra. Lina Beriguette, ¶¶15-16 (“**Declaración de Beriguette**”).

<sup>23</sup> Segunda Declaración Testimonial de Alain Stanley French, ¶¶7-10 (“**2º Declaración de French**”).

<sup>24</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶62. Recurso de Reconsideración de la Demandante, 5 de octubre de 2010 (C-15)(R-1).

la notificación de fecha 18 de agosto de 2010, no podría considerarse que se tratara de un recurso de tal naturaleza<sup>25</sup>.

46. Se discute si se ha cerrado o no el procedimiento de evaluación ambiental. Según la Demandante, nunca ha sido cerrado formalmente por la Demandada<sup>26</sup>. Sin embargo, la Demandada afirma que la Comunicación N.º DEA-3867-10 establecía expresamente que el expediente estaba cerrado<sup>27</sup>.
47. La Demandante sostiene que durante una reunión celebrada en enero de 2011 (la “**Reunión de enero de 2011**”) entre representantes de la compañía y el Subsecretario de Gestión Ambiental, el Sr. Reyna, y otros funcionarios del gobierno respecto de la Decisión Ambiental Negativa, se le informó a la Demandante que se reconsideraría la Decisión. Supuestamente se celebró otra reunión a mediados del mes de junio de 2011 (la “**Reunión de junio de 2011**”), también con respecto al estado de la Licencia Ambiental y la reconsideración de la Decisión Ambiental Negativa. La Demandante también hace referencia a sus diferentes comunicaciones escritas dirigidas a funcionarios del Gobierno<sup>28</sup>, y afirma que en distintas ocasiones funcionarios de RD, entre ellos, la Sra. Beriguette del Ministerio de Medio Ambiente, les dijeron que se estaba reconsiderando la Decisión Ambiental Negativa<sup>29</sup>. Con respecto a la Reunión del mes de junio de 2011, el Sr. Alain Stanley French, director de la Demandante, afirma que los consultores ambientales, incluido Mario Méndez de Empaca, se reunieron con el Secretario Jaime David del Ministerio de Medio Ambiente y el Subsecretario Reyna con relación a la Licencia Ambiental. El Sr. French sostiene que en base a lo que le dijeron aún creía que existía una posibilidad de que el Ministerio de Medio Ambiente pudiera reconsiderar su Decisión Ambiental Negativa y emitir una Decisión Ambiental para el Proyecto<sup>30</sup>. Según la Demandada, nunca se celebró la Reunión de junio de 2011 entre el ex Ministro Jaime David Fernández, el Viceministro Ernesto Reyna, y el

---

<sup>25</sup> Réplica sobre las OP, ¶19.

<sup>26</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶13.

<sup>27</sup> Réplica sobre las OP, ¶¶16, 20.

<sup>28</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶61-75.

<sup>29</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶76.

<sup>30</sup> 1º Declaración de French, ¶13.

consultor de Corona, el Sr. Mario Méndez. La Demandada sostiene que la Demandante nunca proporcionó pruebas de que se celebrara esta reunión en junio de 2011, que los relatos de la Demandante sobre la reunión del mes de junio de 2011 son inconsistentes, y esto sugiere poderosamente que la Demandante y/o su testigo el Sr. French simplemente decidieron hacer alusión a “*la supuesta reunión de junio de 2011 que en realidad nunca se realizó, con el sólo propósito de eludir las consecuencias del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA*”<sup>31</sup>. La Demandada rechaza, asimismo, toda alegación de que el ex Ministro y el Viceministro crearan expectativas o hicieran promesas de que se reconsideraría y anularía la denegación de la licencia ambiental y/o de que se podría otorgar una licencia ambiental<sup>32</sup>. Las afirmaciones de la Demandada fueron sustentadas con las declaraciones testimoniales de la Sra. Lina Beriguette, el Sr. Ernesto Reyna, el Ministro Jaime David Fernández, y la Sra. Rosa Abreu, quienes indicaron, asimismo, en sus declaraciones respectivas que ningún funcionario individualmente gozaba de la potestad jurídica para invalidar la Decisión Ambiental Negativa<sup>33</sup>.

48. El 23 de febrero de 2011, la Demandante le escribió una carta al Viceministro Reyna<sup>34</sup> para quejarse de la falta de avances [del Recurso de Reconsideración] (la “**carta de fecha 23 de febrero de 2011**”)<sup>35</sup>. La Demandada sostiene que queda manifiesto del lenguaje expreso de la carta que su objetivo real era advertirle a la República Dominicana la intención de Corona de proceder al arbitraje bajo el DR-CAFTA a menos que las exigencias de Corona fueran satisfechas<sup>36</sup>.

---

<sup>31</sup> Réplica sobre las OP, ¶31.

<sup>32</sup> Réplica sobre las OP, ¶32.

<sup>33</sup> Réplica sobre las OP, ¶¶21, 27-28, 32-33. Declaración de Beriguette, ¶¶17-18; Declaración Testimonial del Sr. Ernesto Reyna, ¶19 (“**Declaración de Reyna**”); Declaración Testimonial del Dr. Jaime David Fernández, ¶17 (“**Declaración de Fernández**”); Declaración Testimonial de la Sra. Rosa Urania Abreu, ¶¶12-17 (“**Declaración de Abreu**”).

<sup>34</sup> Carta de A. French al Ministerio, 23 de febrero de 2011 (**R-2**).

<sup>35</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶68.

<sup>36</sup> Réplica sobre las OP, ¶23.

49. En tanto las Partes han debatido exhaustivamente la carta del 23 de febrero de 2011, el Tribunal de Arbitraje considera importante transcribir esta carta en su totalidad:

*23 de febrero de 2011*

*Ing. Ernesto Reyna Alcántara  
Vise-e-Ministerio de Gestión Ambiental  
Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

*Su Despacho. –*

***Referencia: EMISION DE LA LICENCIA AMBIENTAL PARA LA CONCESION EXPLOTACIÓN JOAMA CODIGO 3378 / 3263: WALVIS INVESTMENTS, S.A.:***

*Distinguido Ingeniero:*

*El pasado jueves 17 de febrero 2011 visitamos las oficinas de Gestión Ambiental para determinar el estado del Reconsideración de la Licencia Ambiental JOAMA. Varias personas en Gestión trató de ayudarnos, pero ninguno fue capaz de proporcionar cualquier información sobre JOAMA. Finalmente después de dos horas hablando con cinco personas, se nos informó que después de la reunión con los delegados de Sánchez en su oficina en enero de 2011, personal de Gestión Ambiental no ha trabajado o avanzado en la reconsideración de la solicitud de Licencia Ambiental JOAMA. Si es verdad estamos muy decepcionados pero no sorprendidos. Durante más de tres años, el modus operandi de Gestión Ambiental parece permanecer sin cambios. Durante este tiempo hemos sido objeto de continuos retrasos, las excusas, las promesas incumplidas, la competencia cuestionable y en ocasiones descortesía.*

*Hemos invertido en la República Dominicana por las siguientes razones. En 2006 representantes de alto nivel de la administración del Presidente Fernández nos ha convencido de que nuestra inversión para una empresa de exportación de 80 millones dólares cado año sería seguro en Sánchez. Además, todos los socios se reunieron con usted y Secretario Ambiental Secretario Omar Ramírez en sus oficinas y personal expresó su entusiasmo por JOAMA. Sobre la base de estas garantías se procedió a invertir en la buena fe en el proyecto JOAMA de Clase Mundial. Ahora, después de nuestra experiencia frustrante llegamos a la conclusión de que Gestión Ambiental, por razones desconocidas no quiere o no puede procesar la Solicitud de Licencia Ambiental JOAMA diligente y de buena fe.*

*Reconocemos la Gobernación Dominicana cuenta con los medios correctos y apropiados para permitir o denegar las actividades mineras y debe hacerlo a través de procedimientos administrativos que se encuentran en el medio ambiente la ley 146-00 de Minería y la Ley 64-00 Medio Ambiental nada en esta carta debe interpretarse como una solicitud de favores*

*especiales. Sin embargo, la Gobernación Dominicana es también una Parte en el Tratado DR-CAFTA y está obligado a respetar sus provisiones.*

*Los Socios de Corona en la Florida creen que Gestión Ambiental puede no ser consciente de las provisiones sustantivas del artículo 10 del Tratado DR-CAFTA que protege a los inversores extranjeros como nosotros. Según ellos Gestión Ambiental gravemente violado estas provisiones de protección en varias ocasiones. Un socio de Corona es también un socio principal del bufete de abogados prestigio internacional de Greenburg Traurig, que son especialistas en el área de controversias Inversionista-Estado y representado con éxito a los inversores en los tribunales de arbitraje como el caso primero del DR-CAFTA. Este Proceso de Arbitraje en controversias Inversionista-Estado Dominicana no pasa por el tribunal judicial Dominicana pero se paso en tribunales de arbitraje en Washington DC. Por lo general de los tribunales de controversias Inversionista-Estado ningún indulgentes con los Estados y su interpretación de "Trato Justo y Equitativo" es mucho más amplio que en los tribunales judiciales dominicana.*

*La Asociación de Derecho Internacional (ILA) sobre el Comité de Inversión Extranjera última interpretación de trato "Trato Justo y Equitativo" en Artículo 10 requiere de obligaciones muy importantes por parte del huésped (Dominicana) Estado: ahora está bastante bien establecido que la norma exige un enfoque particular a la gobernabilidad, por parte del país anfitrión, que se encapsula en la obligación de actuar de manera coherente, desprovista de ambigüedades y con total transparencia, sin arbitrariedad y de conformidad con el principio de buena fe.*

*Además, los inversores pueden esperar el debido proceso en la tramitación de sus reclamaciones y que el acto de las autoridades de una manera que sea no discriminatoria y proporcionada a los objetivos políticos involucrados. Entre estos figura la necesidad de respetar el objetivo de crear condiciones favorables para la inversión, el cumplimiento de las expectativas comerciales legítimas de los inversores y sin cambios drásticos en el régimen fiscal.*

*Para su referencia algunas de las violaciones específicas de las provisiones de DR-CAFTA se enumeran a continuación:*

- 1. El ministro ha hecho declaraciones públicas en la prensa que las licencias ambientales se procesan en 30-60 días, mientras que hemos estado esperando más de treintiseis meses.*
- 2. Después de ser concedido el Termas de Referencias de la Mina y Puerto Marina privada, el Ministro firmó la Resolución N° 18 a finales de 2008, que efectivamente canceló el procedimiento de autorización para exportar agregados de construcción.*
- 3. Como ya habíamos hecho una inversión considerable y que entró en los compromisos futuros que solicitó los Términos de Referencia se divide en dos, uno Términos de Referencia para la Cantera y otro para el Puerto Marítimo, así que al menos podría continuar el proceso de licencias para la Cantera los Términos de Referencia originales no eran válidos.*

*Después de un retraso considerable el Ministerio emitió un Nuevo Terma de Referencia, pero sólo para la Cantera con una estricta limitación de que no podía exportar los materiales agregados.*

*4. Después de una presión por la industria, el Ministro firmó la Resolución # 21 de principios de 2009 en el restablecimiento el procedimiento de autorización para exportar agregados. Sin embargo por razones desconocidas para nosotros... el Ministerio seguido nos niegan los Términos de Referencia previsto para el Puerto Marítimo Privado y continuó todavía no se le permitiría la exportación de agregados de construcción en contra de la nueva Resolución N° 21. Hemos tomado nota de que la Resolución 21, no parece que se han distribuido en el Ministerio y no fue publicado en el sitio Web del Ministerio.*

*5. Resolución # 21 incluye un nuevo impuesto a la exportación de \$2.00 por metro cuadrado en los agregados de la construcción sin embargo, el fiscal domestico se mantuvo en aproximadamente \$0.30 por metro cúbico. Consideramos que este impuesto es arbitrario, injusto y contra las provisiones y el espíritu de DR-CAFTA acuerdo.*

*6. El Ministerio en repetidas ocasiones nos pide copia de la misma información en relación con cuestiones que son obsoletos y no pertinentes ya. Por ejemplos han pedido tres veces para obtener copias de las "Cartas de No Objeción" de los propietarios de la tierra que nos permita llevar a cabo actividades de exploración en sus propiedades. La fase de exploración se completó hace 30 meses y las "Cartas de No Objeción" se han reemplazado con contratos de compra y arrendamiento. Sólo podemos concluir el personal técnico que trabaja en la solicitud no se entiende completamente el proyecto o Gestión Ambiental es deliberadamente bloqueo la solicitud.*

*7. En noviembre de 2010, el Ministerio envió un aviso de que el proyecto "no es ambientalmente viable", citando a seis extractos de la legislación ambiental... ninguno de los que estábamos nosotros es en violación. Por ejemplo se declaró un proyecto requiere un búfer de 30 metros de todas las cuerpo de agua cuando nos están a 700 metros o mas de distancia. En conclusión, la carta no se incluye una razón específica para denegar la licencia.*

*8. El Ministro podrá han declarado recientemente que no va a ninguna licencia nueva operación minera.*

*9. Tanto el Director de Minas y el Ministro de Relaciones Exteriores de la oficina de Inversiones (CEI-RD) promovió la RD para nosotros en la Florida en 2005 y 2006 y en consideración de sus garantías de que hemos invertido en la fe DR buena y ahora los Socios de Corona son de la opinión de que que [sic] pueden haber sido engañamos y puede haber sido defraudados por el Estado dominicano.*

*De acuerdo con las instrucciones del Socio de Corona me he comunicado con las oficinas de Dominicana CEI-RD y la Dirección de Comercio Exterior (DICOEX) para intentar negociar una solución amistosa. Aya [sic] reunión que se organizó a 9:30 el 2 de marzo de*

*2011, el Director de la DICOEX, un representante del CEI-RD y el Director de Minería, Corona ha invitado a un representante de la Oficina de los EE.UU. del Representante Comercial y el Director Ejecutivo de ASIEX (Dominicana Inversionistas Extranjeros Asociación) a participar.*

*De acuerdo a las administradores de Corona expresar si la Licencia Ambiental y los Términos de Referencia para el Puerto Privado no se emite los daños y perjuicios a la Corona como resultado directo de las infracciones por Gestión sería USD342 millones. Sin embargo, podemos aceptar menores pérdidas y daños y perjuicios por los tres años JOAMA es paralizado podemos llegar a una solución de 2 marzo 2011 durante la reunión a DICOEX, sujetas a la Corona recibir la Licencia Ambiental los Términos de Referencia ara el Puerto Privado Marítimo El Coreo Transportador.*

*Esperamos sinceramente que usted o sus colegas también pueden participar en esta reunión para que podamos tener la oportunidad de evitar un Tribunal de Arbitraje en Washington, DC...*

*Atte.*

*[Firma]*

*Ing. A French  
Managing Partner  
Corona Materials, LLC  
Cel. 809-769-8080  
Email: [coronamaterials@gmail.com](mailto:coronamaterials@gmail.com)*

*cc:*

*Jaime David Mirabel, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

*Diputado Miguel Ángel Jazmin*

*Licda. Yahira Sosa, Directora de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales*

*Ing. Octavio López, Director de Minería*

*Andria Malito, DR-CAFTA Specialist US Trade Representative Office, Washington DC*

*Lic. Mario Méndez, EMPACA Redes, Asesor Ambiental*

*Lic. Salvador Demallistre, Executive Director ASIEX”*

*Cel 809-769-8080]*

#### **IV. LAS SOLICITUDES DE LAS PARTES**

##### **A. Solicitudes de la Demandada**

50. El Memorial sobre OP, contiene el siguiente petitorio:

*“Por este medio, la República Dominicana respetuosamente solicita a este Tribunal que:*

- a. *Tenga presentada en tiempo y forma la presente objeción preliminar de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA; Suspenda el procedimiento sobre el fondo del asunto;*
- b. *Se curse dicha objeción de manera expedita de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA;*
- c. *Declare que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer de la presente controversia, ya que las reclamaciones de la Demandante se encuentran fuera del término de tres años requerido por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA;*
- d. *Ordene a la Demandante que sufrague los gastos y honorarios incurridos por la República Dominicana en razón del presente arbitraje, de conformidad con el Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA”<sup>37</sup>.*

51. En su Réplica sobre OP, la Demandada solicitó *“al Tribunal que emita un laudo en la [sic] que:*

- a. *desestime la totalidad de las reclamaciones de la Demandante en base al Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA; y*
- b. *ordene a la Demandante cubrir la totalidad de los costos y honorarios del presente arbitraje, incluyendo los honorarios de los abogados de la República Dominicana, así como cualesquiera otros gastos u honorarios”<sup>38</sup>.*

## **B. Solicitudes de la Demandante**

52. El Memorial de Contestación de la Demandante a las OP incluye el siguiente petitorio:

*“El Demandante solicita respetuosamente lo siguiente:*

---

<sup>37</sup> Memorial sobre OP, ¶135.

<sup>38</sup> Réplica sobre OP, ¶108.



- a. *que el Tribunal rechace la totalidad de las Excepciones Preliminares del Demandado;*
- b. *que el Tribunal se declare competente para conocer el presente litigio, dado que las pretensiones del Demandante entran dentro del plazo de tres años dispuesto en el Artículo 10.18.1 del tratado DR-CAFTA;*
- c. *que se ordene al Demandado abonar las costas para la determinación de las Excepciones Preliminares, incluidos los honorarios razonables de letrados; y*
- d. *que el Tribunal dicte cualesquiera otros desagrazos que estime justos y debidos*<sup>39</sup>.

53. La Demandante ratificó el petitorio *supra* en su Dúplica sobre las OP<sup>40</sup>.

## **V. RESUMEN DE LAS PRESENTACIONES DE LAS PARTES**

### **A. Memorial de la Demandada sobre Objeciones Preliminares**

54. En su Memorial sobre OP, la Demandada sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción para conocer las reclamaciones de la Demandante porque los presuntos actos y omisiones que supuestamente fundamentan las reclamaciones de la Demandante tuvieron lugar fuera del término de tres años exigido en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA para que un Tribunal tenga jurisdicción para dirimir las reclamaciones<sup>41</sup>.

#### ***(1) Marco Legal y Estándar Legal***

55. Según la Demandada, el marco legal aplicable a las objeciones preliminares puede hallarse en los Párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 10.20 del DR-CAFTA<sup>42</sup>.

56. La Demandada sostiene que el estándar legal aplicable al Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA es aquél que fuera adoptado por el tribunal en *Renco c. Perú*<sup>43</sup>, el que después de analizar el

---

<sup>39</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶232.

<sup>40</sup> Dúplica sobre las OP, ¶197.

<sup>41</sup> Memorial sobre OP, ¶¶2-3.

<sup>42</sup> Memorial sobre OP, ¶4.

<sup>43</sup> *The Renco Group, Inc. c. República del Perú*, UNCT-13-1, Decisión en cuanto al Alcance de las Objeciones Preliminares de la Demandada en virtud del Artículo 10.20.4, de fecha 18 de diciembre de 2014 (“*Renco c. Perú*”) (RA-3).

Artículo 10.20.5 del TLC Estados Unidos-Perú (análogo al Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA)<sup>44</sup>, afirmó lo siguiente (i) que el procedimiento expedito abarca tanto las objeciones de derecho en virtud del párrafo 4 así como cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal<sup>45</sup>; y (ii) que en virtud del Artículo 10.20.5, a diferencia del Artículo 10.20.4, para la presentación de objeciones preliminares no se exige que “se presuman como ciertos” los alegatos de hecho de la demandante referidos a las cuestiones jurisdiccionales del tribunal.

***(2) Las reclamaciones se encuentran fuera del período de tres años enmarcado por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA***

57. La Demandada sostiene que de conformidad con los dos elementos incluidos en el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, un tribunal carecería de competencia *ratione temporis* si la reclamación incoada en virtud del Artículo 10.16 del DR-CAFTA no se somete al arbitraje dentro de los tres años a partir de la fecha en que la demandante (a) tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada; y (b) tuvo o debió haber tenido conocimiento de la pérdida o daño sufrido<sup>46</sup>.
58. Al analizar los elementos de la prescripción establecidos en el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, la Demandada observa que necesitan seguirse determinados pasos.
59. Primero, el Tribunal debería definir la(s) medida(s) relevante(s) que presuntamente dieron origen a la supuesta violación<sup>47</sup>.
60. Segundo, el Tribunal debería determinar la fecha relevante o crítica a fin de determinar la finalización del período de tres años de la prescripción. La Demandada sostiene que los tribunales han tomado de manera uniforme la fecha en la que la Solicitud de Arbitraje fue recibida por la Secretaria General del CIADI a partir de la cual se calcula el período de los

---

<sup>44</sup> Memorial sobre OP, ¶¶13-14.

<sup>45</sup> Memorial sobre OP, ¶13.

<sup>46</sup> Memorial sobre OP, ¶24.

<sup>47</sup> Memorial sobre OP, ¶¶25-26. El Artículo 2.1 del DR-CAFTA define que “medida” incluye “cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica...” (RA-1).

tres años para atrás<sup>48</sup>. La Demandada afirmó inicialmente que, en el presente caso, la fecha de la SdA, según fuera complementada, es el 28 de julio de 2014, y que, en consecuencia, el 28 de julio de 2014 sería la fecha anterior a la cual la Demandante debe haber adquirido conocimiento de las supuestas violaciones, y del presunto daño resultante<sup>49</sup>. Sin embargo, durante la Audiencia la Demandada estuvo de acuerdo en tomar el día 10 de junio de 2014 (es decir la fecha de recepción de la SdA por parte del CIADI) como la fecha efectiva de la SdA y, por lo tanto, el **10 de junio de 2011** como la fecha crítica para el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, después de deducir el período de prescripción de tres años del DR-CAFTA<sup>50</sup>.

61. Invocando la interpretación brindada por diversos tribunales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”) a una disposición incluida en los Artículos 1116(2) y 1117(2) del TLCAN que es similar al Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, la Demandada afirma que el período de tres años establecido en el Artículo 10.18.1 no permite suspensiones, prórrogas u otras modificaciones<sup>51</sup>, y que no es necesario que la demandante tenga conocimiento del monto exacto de la pérdida o daño para que comience a correr el tiempo<sup>52</sup>.
62. La Demandada incluye una tabla con una recopilación de (1) las reclamaciones de la Demandante; (2) las medidas que, según la Demandante, constituyen las violaciones en que se fundamentan las reclamaciones de la Demandante; (3) cada una de las fechas de las medidas invocadas; y (4) el plazo transcurrido desde la fecha de la medida hasta la fecha de la SdA<sup>53</sup>.

---

<sup>48</sup> Memorial sobre OP, ¶27. Véase *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.º ARB(AF)99/2 (“*Mondev c. EE.UU.*”) (RA-9).

<sup>49</sup> Memorial sobre OP, ¶¶29-30.

<sup>50</sup> Tr. 35:17-38:7.

<sup>51</sup> Véase Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandada, ¶¶ 3-4.

<sup>52</sup> Memorial sobre OP, ¶30. *Mondev c. EE.UU.* (RA-9).

<sup>53</sup> Memorial sobre OP, ¶31.

63. Según la Demandada, la Demandante tuvo conocimiento de la existencia de las medidas en cada una de las fechas en que fueran adoptadas, o alternativamente, en fechas muy próximas a estas, y, en cada uno de los casos, en fechas que anteceden al día 10 de junio de 2011.
64. En cuanto a la pérdida o daño que alega haber sufrido, la Demandada sostiene que en la Notificación de Intención de la Demandante<sup>54</sup>, se hizo referencia a una carta de fecha 16 de febrero de 2011 dirigida al Sr. Ernesto Reyna Alcántara, Viceministro de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente<sup>55</sup>, que prueba que la Demandante “*claramente conoció el supuesto daño causado por las supuestas violaciones del DR-CAFTA*”, 3 años, 5 meses y 6 días antes de la SdA<sup>56</sup>.
65. La Demandada luego procede a analizar las reclamaciones de la Demandante por supuestas violaciones de los Artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.5 (Nivel Mínimo de Trato), 10.7 (Expropiación), del DR-CAFTA, en virtud de la perspectiva de su objeción en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, y concluye que todas fueron presentadas fuera del tiempo límite correspondiente de tres años, y, por lo tanto, deben desestimarse.
- a. **La República Dominicana no ha consentido al arbitraje para dirimir la reclamación hecha por Corona relativa a la supuesta violación del Artículo 10.3 (Trato Nacional) del DR-CAFTA**
66. La Demandada observa que Corona invoca la Resolución del Ministerio de Medio Ambiente N.º 17-2008 de fecha 18 de noviembre de 2008 (“**Resolución N.º 17-2008**”), y la Resolución N.º 21-2009 de fecha 25 de mayo de 2009 (“**Resolución N.º 21-2009**”), como medidas que supuestamente violaron el Artículo 10.3 del DR-CAFTA por ser discriminatorias, diseñadas para imponer obligaciones fiscales injustas y desproporcionadas para aquellas partes que pretendiesen exportar agregados fuera de la República Dominicana, en particular Corona<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Memorial sobre OP, ¶32.

<sup>55</sup> La Demandada entiende que esta carta podría, de hecho, ser una de fecha 23 de febrero de 2011 del Sr. A. French, en representación de Corona Materials, LLC al Sr. Ernesto Reyna Alcántara. (R-2)

<sup>56</sup> Memorial sobre OP, ¶33.

<sup>57</sup> Memorial sobre OP, ¶¶36-38.

67. Según la Demandada, la Demandante tuvo, o debió haber tenido conocimiento de la Resolución N.º 17-2008, y de la Resolución N.º 21-2009, en la fecha de la adopción respectiva de estas medidas, más de cinco años antes de la SdA, por lo que, la reclamación basada en esas medidas se encuentra fuera del período relevante de tres años<sup>58</sup>.
68. La Demandada hace asimismo referencia a la Comunicación N.º DEA-386710, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente el 18 de agosto de 2010 mediante la cual se comunicó a Walvis que el proyecto Concesión de Explotación Joama había sido declarado inviable desde el punto de vista ambiental<sup>59</sup>. La Demandante argumenta que esta Comunicación, que rechazara la solicitud de una licencia ambiental, violó el Artículo 10.3 del DR-CAFTA al aplicar presuntamente regulaciones en materia ambiental a Corona de manera diferente que aquéllas aplicadas a otras operaciones mineras de titularidad local<sup>60</sup>.
69. La Demandada sostiene que la Demandante tuvo conocimiento de esta medida el 18 de agosto de 2010, 3 años, 11 meses y 11 días antes de la SdA, y que, en consecuencia, la reclamación basada en esta medida fue presentada fuera del período relevante de tres años<sup>61</sup>.
70. Además, la Demandada, en referencia a decisiones dictadas en virtud del TLCAN, afirma que dado que el DR-CAFTA no permite la suspensión o interrupción del período de prescripción establecido en el Artículo 10.18.1, es irrelevante si Corona presentó o no un recurso de reconsideración<sup>62</sup>.
71. Con respecto a los supuestos daños causados por las medidas indicadas *supra*, a saber: (i) el cese de la posibilidad de que Corona continúe su proyecto minero (Resolución N.º 17-2008); (ii) imposición de un impuesto de USD 2,00 por metro cúbico sobre las exportaciones de agregados, que se alegó tenía un impacto severo en los márgenes de rentabilidad futuros

---

<sup>58</sup> Memorial sobre OP, ¶¶40-42.

<sup>59</sup> (R-4).

<sup>60</sup> Memorial sobre OP, ¶¶45-46.

<sup>61</sup> Memorial sobre OP, ¶48.

<sup>62</sup> Memorial sobre OP, ¶¶49-51. *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., y otros c. Estados Unidos de América*, Arbitraje TLCAN/CNUDMI, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción, 20 de julio de 2006, ¶29 (“*Grand River c. EE. UU.*”) (RA-7). *Marvin Roy Feldman c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/1, Laudo, 16 de diciembre de 2002, ¶63 (“*Feldman c. México*”) (RA-8).

(Resolución N.º 21-2009); y (iii) la denegación de la solicitud, la Demandada sostiene que la Demandante tuvo, o debería haber tenido, conocimiento de los presuntos daños ocasionados por las medidas indicadas *supra*, en las mismas fechas en que fueron adoptadas cada una de estas medidas. Esto es, más de tres años antes de la presentación de la SdA.

72. Además, la Demandada sostiene que dicho conocimiento se pone de manifiesto por la carta de fecha 23 de febrero de 2011, que el Sr. A. French, representante de Corona, dirigiera al Viceministro de Gestión Ambiental, donde la compañía estimó el monto de los daños que había sufrido como consecuencia de las medidas recientemente enumeradas, las que supuestamente redundaron en la violación del Artículo 10.3 del DR-CAFTA, en alrededor de USD 342 millones<sup>63</sup>.

**b. La República Dominicana no ha consentido al arbitraje de someter la reclamación relativa a la supuesta violación del Artículo 10.5 (Nivel Mínimo de Trato) del DR-CAFTA.**

73. La Demandada hace referencia a las medidas que, según la Demandante, presuntamente violaron el Artículo 10.5 del DR-CAFTA (i) al mostrar una conducta arbitraria y discriminatoria dirigida de manera injusta a la inversión de Corona o en detrimento de Corona en su calidad de inversionista extranjero<sup>64</sup>; (ii) al violar el trato justo y equitativo y la protección y seguridad plenas debida a Corona; (iii) al discriminar a Corona en su calidad de inversionista, denegándole el derecho al debido proceso en el marco del proceso de la licencia ambiental, y al no otorgarle estándares mínimos de debido proceso en el proceso de reconsideración<sup>65</sup>.
74. Primero, con respecto a la Resolución N.º 17-2008 (que fuera posteriormente revocada) y a la Resolución N.º 21-2009, ya identificadas *supra*, la Demandada sostiene que la

---

<sup>63</sup> Memorial sobre OP, ¶¶53-57. Véase, Carta de fecha 23 de febrero de 2011 escrita por el Sr. A. French, en representación de Corona Materials, LLC. (R-2)

<sup>64</sup> SdA, ¶ 107.

<sup>65</sup> Memorial sobre OP, ¶59. SdA, ¶ 107.

Demandante tuvo, o debería haber tenido, conocimiento de ambas resoluciones en las fechas en las cuales fueron dictadas (más de cinco años antes de la SdA).

75. Segundo, con respecto al *procedimiento administrativo relacionado con la solicitud de la licencia ambiental*, la Demandada alega que la Demandante no ha proporcionado detalles ni proporcionado datos en sustento de sus alegaciones de violaciones del derecho al debido proceso<sup>66</sup>.
76. La Demandada asevera que el procedimiento administrativo pertinente llegó a su fin con el rechazo de la solicitud de la licencia, la que, según la Notificación de Intención de la Demandante, le fue comunicada a la Demandante el 18 de agosto de 2010<sup>67</sup>. En consecuencia, la Demandante habría tenido conocimiento de las supuestas violaciones al debido proceso durante el proceso de solicitud de la licencia ambiental con anterioridad al día 18 de agosto de 2010.
77. Tercero, en lo que se refiere al *rechazo de la licencia ambiental*, la Demandada afirma que tal como se estableciera en sus argumentos precedentes *supra*, la Demandante tuvo conocimiento de ese rechazo (3 años, 11 meses y 11 días previos a la presentación de la SdA)<sup>68</sup>.
78. Cuarto, con referencia a la *ausencia de respuesta a la “Solicitud de Reconsideración”*, la Demandante sostiene que su solicitud de reconsideración fue presentada el 5 de octubre de 2011<sup>69</sup>. La Demandada alega que fue extemporánea, ya que, en la República Dominicana, los actos de la administración se convierten en firmes e inatacables a los treinta (30) días a contar de la notificación de los mismos<sup>70</sup>. Corona habría tenido hasta el día 17 de septiembre de 2010 para solicitar una reconsideración de la decisión de rechazo, pero recién la presentó

---

<sup>66</sup> Memorial sobre OP, ¶66.

<sup>67</sup> Memorial sobre OP, ¶69. Véase, Notificación de Intención, ¶12.

<sup>68</sup> Memorial sobre OP, ¶72.

<sup>69</sup> Memorial sobre OP, ¶¶73-74. SdA, ¶¶ 105-106.

<sup>70</sup> Rodríguez Huertas, Olivo A, Derecho administrativo dominicano y principios generales, (Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Año VIII (2009) N.º 16), (“Rodríguez, Derecho Administrativo”) pág. 119, ¶83 (RA-11).

el 5 de octubre de 2010, después de que hubiere vencido el plazo legal. En consecuencia, la decisión del Ministerio que negó la licencia quedó en firme el día 17 de septiembre de 2010 (3 años, 10 meses y 12 días previos a la SdA)<sup>71</sup>.

79. La Demandada observa que el ‘silencio administrativo negativo’ es un principio jurídico, según el cual, vencido un plazo legal determinado sin que la administración responda a una solicitud, se entiende que la administración ha rechazado la solicitud.
80. La Demandada sostiene que, por lo tanto, Corona no puede afirmar que no recibió una respuesta a su solicitud de fecha 5 de octubre de 2010. Una vez que hubiesen transcurrido dos meses sin que se pronunciara el Ministerio, la Demandante debería haber concluido que el Ministerio *de facto* había negado la solicitud de reconsideración; al operar el silencio administrativo negativo<sup>72</sup>.
81. En el supuesto de que aún se argumente que este silencio constituye una violación del Nivel Mínimo de Trato en virtud del DR-CAFTA, la Demandada sostiene que la fecha que debe considerarse a los fines del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, sería el 5 de diciembre de 2010, cuando se dio por confirmada la decisión del Ministerio por operación del silencio administrativo negativo. Puede decirse que esa fecha podría prorrogarse hasta el 5 de enero de 2011, hasta cuando la Demandante podría haber recurrido a los tribunales administrativos. Incluso esa fecha se encontraría fuera del plazo relevante de tres años<sup>73</sup>.
82. Posteriormente, la Demandada hace referencia a la reclamación de la Demandante de supuestas violaciones al DR-CAFTA por ausencia de una respuesta por parte de la República Dominicana a la comunicación de fecha 16 de febrero de 2011<sup>74</sup> remitida por Corona al Subsecretario de Gestión Ambiental, mediante la cual la Demandante solicitó supuestamente, *inter alia*, una licencia ambiental para comenzar operaciones en la

---

<sup>71</sup> Memorial sobre OP, ¶¶73-79.

<sup>72</sup> Memorial sobre OP, ¶¶83-84.

<sup>73</sup> Memorial sobre OP, ¶¶85-86.

<sup>74</sup> La Demandada entiende que esta carta es realmente la carta de fecha 23 de febrero de 2011 remitida por el Sr. A. French a Ernesto Reyna Alcántara. (R-2)



Concesión de Explotación Joama<sup>75</sup> (la supuesta “Nueva Solicitud de Licencia”). La Demandada rechaza la afirmación de que esta carta constituyera una solicitud de licencia; se trataba más bien de una intimación al inicio de un procedimiento de arbitraje para obtener una indemnización por daños estimada en la suma de USD 342 millones, a menos que se emitiera la licencia ambiental y los términos de referencia para el puerto privado marítimo y la correa transportadora, y sostiene que esa carta no requería una respuesta<sup>76</sup>. Sin embargo, la Demandada argumenta que en el supuesto de que este Tribunal determine que se requería una respuesta, ante la ausencia de una respuesta escrita, en virtud de la doctrina del silencio administrativo negativo, se considera que la solicitud aducida ha sido denegada una vez que hubieran transcurrido dos meses desde su presentación<sup>77</sup>.

83. Según la Demandada, la Demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento de cualquier violación o daño causado como efecto de la operación del silencio administrativo negativo en lo que se refiere a la supuesta “Nueva Solicitud de Licencia”, a más tardar, el 23 de marzo de 2011 (o el 23 de abril de 2011, si se considera la fecha caducidad del derecho de la Demandante de acudir a los tribunales administrativos tras el silencio de la autoridad y la negativa implícita que deriva del mismo). Cualquiera de estas dos fechas sería todavía anterior a la fecha crítica de 28 de julio de 2011<sup>78</sup>.
84. La Demandada sostiene que en el supuesto de que la Demandante intente argumentar que esta “Solicitud de Licencia”, y la supuesta falta de respuesta interrumpe o suspende el período de prescripción establecido en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, debería recordarse (i) que el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA no dispone suspensión alguna del período relevante de tres años, y (ii) que de conformidad con los principios generales del derecho aplicados por los tribunales internacionales, una suspensión de esta naturaleza sólo es aplicable en casos de fuerza mayor o cuando se impida de manera fraudulenta que un

---

<sup>75</sup> Memorial sobre OP, ¶87.

<sup>76</sup> Memorial sobre OP, ¶¶87-100.

<sup>77</sup> Memorial sobre OP, ¶101.

<sup>78</sup> Memorial sobre OP, ¶102.

titular de derechos incoe procedimientos<sup>79</sup>. Según la Demandada, este no es el caso aquí, y no se puede considerar que se haya suspendido o interrumpido el período de prescripción en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

85. La Demandada controvierte, asimismo, las afirmaciones de la Demandante respecto de las supuestas reuniones celebradas en los meses de enero de 2011 y junio de 2011 con funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente tras el rechazo de la solicitud de licencia ambiental, en tanto no se han proporcionado pruebas respecto de si ocurrieron o de lo que presuntamente se trató en ellas. La Demandada señala asimismo algunas inconsistencias en la SdA.
86. En su carta de fecha 14 de julio de 2014, en respuesta a la solicitud del CIADI de una confirmación de si se había cumplido la condición establecida en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, la Demandante confirmó que las reclamaciones se presentaron oportunamente, en tanto se hizo durante el período de tres años a contar desde la Reunión de mediados de junio de 2011 en ocasión de la cual la República Dominicana prometió reconsiderar la solicitud para la emisión de la licencia.
87. La Demandada rechaza la afirmación de cualquier supuesta promesa realizada en esta supuesta reunión suspendería el plazo de prescripción. Al invocar a *Feldman c. México*, la Demandada sostiene que para que una conducta interrumpa o suspenda los períodos de prescripción, debe haber sido prolongada, uniforme, consistente y efectiva y debe provenir de una autoridad administrativa competente para reconocer la viabilidad de una reclamación contra el Estado y el monto de ésta. La celebración de reuniones con representantes de la República Dominicana no puede considerarse como un acto continuo resultante de la denegación del permiso ambiental o como suspensión de la prescripción. Por último, según la Demandada, Corona tuvo acceso y podría haber interpuesto un recurso de apelación contra

---

<sup>79</sup> Memorial sobre OP, ¶¶103-104. (*Feldman c. México*) (RA-8).

la denegación del permiso ambiental ante las autoridades administrativas o judiciales de República Dominicana, pero no lo hizo<sup>80</sup>.

88. En cuanto a la pérdida o daño, la Demandada, al invocar los argumentos previos *supra*, sostiene que Corona tuvo, o debería haber tenido, conocimiento de la pérdida o daño que sufriría como consecuencia de las medidas que cita como violatorias del Artículo 10.5 del DR-CAFTA, al menos a partir del 23 de febrero de 2011<sup>81</sup>. Todas estas medidas ocurrieron más de tres años antes de la presentación de la SdA<sup>82</sup>.

**c. La República Dominicana no ha consentido al arbitraje de someter la reclamación relativa a la supuesta violación del Artículo 10.7 (Expropiación) del DR-CAFTA.**

89. La Demandada alega que los hechos citados por Corona como causales de las supuestas violaciones al Artículo 10.7 del DR-CAFTA, a saber (i) el rechazo de la solicitud de licencia ambiental; y (ii) la ausencia de respuesta a la “solicitud de reconsideración”, ocurrieron antes del 28 de julio de 2011, y, por lo tanto, fuera del período de prescripción de tres años<sup>83</sup>.
90. Según la Demandante, la supuesta expropiación es una consecuencia directa del rechazo de la solicitud de licencia ambiental. La Demandada sostiene que la Demandante tuvo conocimiento de este rechazo, cuando fue emitido el 18 de agosto de 2010, más de tres años antes de la presentación de la SdA<sup>84</sup>.
91. En cuanto al presunto “Recurso de Reconsideración”, la Demandada, una vez más, sostiene que fue extemporáneo, sin efecto, y que, por operación del silencio administrativo negativo, no puede hacerse reclamación alguna de una falta de respuesta<sup>85</sup>.

---

<sup>80</sup> Memorial sobre OP, ¶¶109-112. *Feldman c. México*, ¶63 (RA-8).

<sup>81</sup> Carta de fecha 23 de febrero de 2011 suscrita por A. French, en representación de Corona, remitida a Ernesto Reyna Alcántara. (R-2)

<sup>82</sup> Memorial sobre OP, ¶¶113-115.

<sup>83</sup> Memorial sobre OP, ¶¶116-118.

<sup>84</sup> Memorial sobre OP, ¶¶119-121.

<sup>85</sup> Memorial sobre OP, ¶123.

92. La Demandada vuelve a sus argumentos previos con respecto a la afirmación de la Demandante de que la inacción de la República Dominicana con respecto a la supuesta petición de reconsiderar su solicitud suspendía cualquier período de prescripción que resultara aplicable<sup>86</sup>.
93. Según la Demandada, la Demandante tuvo, o, debería haber tenido, conocimiento de los supuestos daños causados por la presunta expropiación, más de tres años antes de la presentación de la SdA. Al menos el día 23 de febrero de 2011, cuando el Sr. A. French, en su carta en representación de Corona dirigida al Sr. Reyna Alcántara, estimó que la denegación de la licencia le había ocasionado a Corona daños en la suma de USD 342 millones<sup>87</sup>.

## **B. Memorial de Contestación de la Demandante sobre las Objeciones Preliminares**

### ***(1) Introducción y Hechos Relevantes***

94. La Demandante afirma que las Objeciones Preliminares de la Demandada no se encuentran fundadas correctamente como una cuestión de principios; y demasiado vinculadas al fondo como para que se decidan en un procedimiento expedito de objeciones preliminares. En consecuencia, deberían desestimarse ya que se encuentran fuera del alcance *ratione materiae* de las objeciones pasibles de determinación en virtud del Procedimiento Expedito del Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA<sup>88</sup>.
95. La Demandante sostiene que su “Recurso de Reconsideración” de fecha 5 de octubre de 2010, de la negativa a conceder la licencia ambiental, que es equivalente a una apelación, aún se encuentra en trámite y todavía no se ha decidido, y en la opinión de la Demandante, esto constituye una denegación de justicia administrativa por motivos de retraso excesivo<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> Memorial sobre OP, ¶¶125-127.

<sup>87</sup> Memorial sobre OP, ¶¶128-130. Véase carta de fecha 23 de febrero de 2011, suscripta por A. French (**R-2**).

<sup>88</sup> Memorial de Contestación a las OP, ¶¶2, 9.

<sup>89</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶4.

96. La Demandante sostiene que fue sólo en la segunda mitad del año 2011, que la Demandante perdió toda esperanza de que la Decisión Ambiental Negativa fuera reconsiderada. La Demandante observa que la SdA fue presentada a los tres años de esa fecha<sup>90</sup>.
97. La Demandante presenta una visión general de los hechos, observando que, aunque la Concesión de Explotación fue otorgada en el año 2009, la Demandada se ha rehusado a otorgar la Licencia Ambiental y/o a explicar de qué forma debería modificarse el Proyecto para que la Demandante pueda beneficiarse de su activo. En la opinión de la Demandante, esto constituye una violación continua del estándar TJE (“**Estándar TJE**”), que es equivalente en su efecto a una expropiación *de facto* <sup>91</sup>.
98. Según la Demandante, las Objeciones Preliminares de la Demandada no controvierten los hechos alegados en la SdA de la Demandante, en particular, las reuniones celebradas durante los años 2011 y 2012 con las autoridades de RD sobre el Recurso de Reconsideración de la Solicitud de Licencia Ambiental de la Demandante<sup>92</sup>.
99. La Demandante hizo referencia a la constitución societaria el 7 de noviembre de 2005, como una sociedad de responsabilidad limitada en virtud de las leyes del Estado de la Florida, EE. UU., y resumió la experiencia en negocios comerciales de sus principales miembros: los Sres. Randolph Fields, John Elliott y Alain Stanley French. La Demandante presentó declaraciones testimoniales del Sr. Fields y el Sr. French junto con su Memorial de Contestación sobre las OP<sup>93</sup>.
100. En lo que respecta a la Concesión Joama, la Demandante hizo referencia a su búsqueda inicial en el año 2005 de posibles opciones para obtener agregados provenientes de minas en el Caribe para proveer al mercado de la Florida, observando que llevó a cabo sus operaciones en RD a través de Walvis Investments, S.A. (“Walvis”), su filial constituida en RD. En el año 2006, Walvis compró tres solicitudes existentes para Concesiones de Exploración en los

---

<sup>90</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶5.

<sup>91</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶14-15.

<sup>92</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶16.

<sup>93</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶18-21.

sitios de RD de Perla, Joben y Joama. La Demandante asevera que, tras considerar sus ventajas principales, y el aliento que recibió de parte de altos funcionarios del gobierno de RD, decidió comenzar con la Concesión Joama, y encomendó una serie de estudios de viabilidad, incluido un estudio de viabilidad ambiental llevado a cabo por Empaca en el mes de febrero de 2007, que arribó a la conclusión de que el Proyecto era “viable ambientalmente”<sup>94</sup>.

101. La Concesión de Explotación de Joama fue otorgada a Walvis el 1 de junio de 2009, que confería, entre otros, los derechos (i) a realizar actividades mineras dentro del perímetro de la Concesión; (ii) a extraer sustancias minerales de los yacimientos mineros para obtener beneficios económicos; (iii) a explotar y beneficiarse de las sustancias minerales extraídas dentro del perímetro de la concesión por un período de hasta 75 años; y (iv) a construir y establecer diversos tipos de infraestructura en relación con las operaciones mineras<sup>95</sup>.
102. Sin embargo, la Demandante observa que el uso de la Concesión estaba sujeto a la evaluación positiva del EIA, y la obtención de la Licencia o Permiso Ambiental<sup>96</sup>.
103. Por lo tanto, la Demandante procuró obtener la Concesión y solicitar la Licencia Ambiental. En particular, se hace referencia a (i) la Solicitud de una Concesión de Explotación de Agregados Mineros y una Licencia Ambiental Correspondiente por parte de Corona; (ii) las dilaciones en la aprobación de la Solicitud de Explotación de la Concesión; (iii) las dilaciones en el procesamiento de la Solicitud de Corona de una Licencia Ambiental; (iv) las dilaciones en la emisión de los Términos de Referencia Modificados; (v) las dilaciones en la emisión del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de Corona; (vi) la denegación por parte de RD de la Aprobación Ambiental para la Concesión de Explotación Joama; y (vii) la solicitud de reconsideración de la decisión ambiental negativa por parte de Corona<sup>97</sup>.

---

<sup>94</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶22-27.

<sup>95</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶28.

<sup>96</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶29.

<sup>97</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶30-78.

***(2) Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental***

104. Después de proporcionar una descripción general de los principios internacionales generalmente aceptados del derecho ambiental moderno, y de los compromisos del derecho internacional asumidos directamente por la Demandada en virtud del DR-CAFTA, la Demandante arriba a la conclusión de que un proceso moderno de EIA impone mayores obligaciones a los estados con respecto a la transparencia, el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>98</sup>. La Demandante sostiene que la dirección del proceso de EIA llevada a cabo por la Demandada con respecto al Proyecto fue inconsistente con estos principios y con el derecho internacional, y se prolongó desde el comienzo<sup>99</sup>.
105. Según la Demandante, la Demandada no logró un equilibrio entre tres derechos fundamentales (i) el derecho soberano de la Demandada para establecer sus políticas ambientales y económicas; (ii) los derechos de la Demandante (predominantemente de naturaleza económica) en virtud del DR-CAFTA; y (iii) el derecho del público (incluidos Corona y Walvis) para recibir información fiable y transparente sobre el medio ambiente y las decisiones sobre la gestión de las EIA en RD<sup>100</sup>. A fines del mes de julio de 2010, la Demandada adoptó una decisión secreta de interrumpir el EIA del Proyecto por razones turbias. Corona sostiene que la decisión, (supuestamente en la Resolución N.º 737-10 del CET) tal como se describiera en la carta de fecha 18 de agosto de 2010, fue arbitraria, y no se siguió el debido proceso. Nunca fue publicada ni remitida a la Demandante, a quien sólo se le notificó la decisión mediante una carta de dos el 18 de agosto de 2010, la que, según la Demandante, no proporcionó motivos específicos para la interrupción de la evaluación ambiental, ni tampoco información relativa a los recursos jurídicos disponibles<sup>101</sup>.

---

<sup>98</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶79-102.

<sup>99</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶104-105.

<sup>100</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶111-112.

<sup>101</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶112-113, 127.

106. La Demandante afirma que las autoridades dominicanas celebraron diversas reuniones e intercambios con la Demandante, que la indujeron a creer que se estaba procesando el Recurso de Reconsideración del 5 de octubre de 2010<sup>102</sup>.

**a. Violación del Artículo 10.5 del DR-CAFTA**

107. El Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA establece lo siguiente:

*“Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas”.*

108. De conformidad con el Artículo 10.5.2 del DR-CAFTA, el trato otorgado a las inversiones cubiertas es el estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario. La Demandante observa que, de conformidad con el estándar TJE, el Estado Receptor se encuentra obligado, entre otras cosas, a no denegar justicia administrativa. La Demandante sostiene que en su conducción del proceso de EIA con respecto al Proyecto, la Demandada cometió numerosas violaciones al Estándar TJE según su definición en el Artículo 10.5 del DR-CAFTA, en tanto no se avino a los requisitos de transparencia y debido proceso del derecho internacional, con la consecuencia de que cometió una denegación de justicia administrativa<sup>103</sup>.

109. Según la Demandante, la **Decisión Ambiental Negativa**, adoptada mediante la Resolución N.º 737-10, en una sesión del CET del Ministerio de Medio Ambiente del 28 de julio de 2010, sin la participación de la Demandante, privó a la Demandante del derecho a ser oída, tuvo un efecto expropiatorio en la Concesión de Explotación, no cumplió con los requisitos de debido proceso prescritos en virtud del Artículo 10.7 del DR-CAFTA, y nunca se le notificó a la Demandante, habiendo recibido solo una carta de notificación de dos páginas con motivos inadecuados. La Demandante sostiene que el **Recurso de Reconsideración** fue

---

<sup>102</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶118. 1º Declaración de French, ¶13.

<sup>103</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶122-123, 128.



prácticamente el único recurso jurídico del que disponía Corona en ese momento, y la falta de pronunciamiento al respecto implicó una denegación de justicia administrativa.

110. Invocando los escritos de expertos en materia de derecho internacional, la Demandante sostiene que el nivel mínimo de trato se ha desarrollado como una norma independiente, proporcionando a los extranjeros ciertas garantías procesales, tales como el debido proceso y la transparencia, que deben ser respetadas por el Estado Receptor, independientemente del trato que proporcione a sus propios nacionales, y consideran la denegación de justicia como una violación del derecho internacional<sup>104</sup>.
111. La Demandante afirma que tal como ha sido considerado por varios tribunales de arbitraje (tales como: *Bayindir c. Paquistán*, *Lemire c. Ucrania* y *Metalclad c. México*), y como se concluyera en *Redfern and Hunter on International Arbitration*, “*el no garantizar el debido proceso, la consistencia y la transparencia en el funcionamiento de las autoridades públicas, y la falta de un marco previsible y estable para la inversión [...] son infracciones de las normas de tratamiento justo y equitativo*”<sup>105</sup>. [Negrita en el original]
112. Según la Demandante, al tener un derecho administrativo deficiente, y no garantizar el debido proceso, la Demandada ha incumplido la norma TJE, y, por ende, sus obligaciones contractuales en virtud del DR-CAFTA. Además, la Demandante, al invocar los criterios de los tribunales adoptados por los tribunales en *Azinian c. México* y *Hochtief c. Argentina*, sostiene que el procedimiento excesivamente prolongado que la Demandante enfrentó con relación al Recurso de Reconsideración de la Licencia Ambiental fue ruinoso, y fue equivalente a una denegación de justicia por parte de la administración de la Demandada<sup>106</sup>.

---

<sup>104</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶129-133.

<sup>105</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶135-139 (notas al pie omitidas). Véase, Nigel Blackaby, Constantine Partasides, y otros, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 6º edición (Kluwer International; Oxford University Press 2015), Capítulo 8 (CL-19).

<sup>106</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶140-146 (notas al pie omitidas).

113. Por último, invocando diversas fuentes y estándares transnacionales de derechos, la Demandante afirma que los requisitos del derecho internacional con respecto a la conducción de los procesos de EIA son más elevados que en otros casos<sup>107</sup>.

**b. Violación del Artículo 10.7 del DR-CAFTA**

114. El Artículo 10.7 del DR-CAFTA dispone lo siguiente:

*“[N]inguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización”*<sup>108</sup>.

115. Según la Demandante, las violaciones del estándar TJE por parte de la Demandada son también equivalentes a una expropiación de *facto* de la inversión de la Demandante.

116. La Demandante afirma que, de acuerdo con varios tribunales de arbitraje, para determinar la existencia de una expropiación *de facto*, debe cumplirse un requisito de privación sustancial. Esto ha sido definido por el tribunal en *Telenor c. Hungría* como una interferencia sustancial con los derechos del inversionista, que lo priva del valor económico, uso y goce de su inversión. Además, y tal como fuera indicado por el tribunal en *Tecmed c. México*, la intención del gobierno o la forma de privación es menos importante que los efectos reales de las medidas<sup>109</sup>.

**c. Carácter Continuo de la violación**

117. La Demandante, al amparo del Artículo 14(2) de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos<sup>110</sup>, afirma que los actos

---

<sup>107</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶148-149.

<sup>108</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶151. DR-CAFTA, Capítulo Diez (CL-1).

<sup>109</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶153-154. *Telenor Mobile Communications A.S. c. República de Hungría*, Caso CIADI N.º ARB/04/15, Laudo, 13 de septiembre de 2006 (CL-27). *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003 (CL-30).

<sup>110</sup> Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Comisión de Derecho Internacional, 2001. El Artículo 14(2) dispone lo siguiente: “*La violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional*”.

de la Demandada constituyen una violación continua de los estándares de protección del DR-CAFTA. En consecuencia, en la opinión de la Demandante, se renovó el período de prescripción de tres años previsto en virtud del Artículo 10.18 del DR-CAFTA, y las reclamaciones de la Demandante no han prescrito<sup>111</sup>.

118. Este fue el caso en *UPS c. Canadá*, afirma la Demandante, donde el tribunal sostuvo que “*cursos continuados de conducta constituyen violaciones continuas de las obligaciones legales y, en consecuencia, renuevan el plazo de prescripción*”<sup>112</sup>.
119. La Demandante afirma asimismo que el Tribunal debería considerar si existe un recurso jurídico disponible en virtud de las leyes nacionales contra las medidas relevantes<sup>113</sup>.

***(3) La objeción a la jurisdicción por parte de la Demandada carece de fundamento***

120. La Demandante observa que las Objeciones Preliminares de la Demandada se limitan a la afirmación de que las reclamaciones de la Demandante han prescrito de conformidad con el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA<sup>114</sup>.
121. La Demandante afirma que, de la clara redacción del Artículo 10.28.1 del DR-CAFTA, para calcular el período de tres años estipulados en él: (i) la fecha correspondiente es la fecha del incumplimiento (no de la medida); (ii) el día inicial del plazo no es la fecha del incumplimiento, sino la fecha en que se tiene conocimiento o presunto conocimiento del incumplimiento; y (iii) el día final del plazo es la fecha de notificación inicial de la SdA al CIADI<sup>115</sup>.

---

<sup>111</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶155-157.

<sup>112</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶160.

<sup>113</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶159.

<sup>114</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶164.

<sup>115</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶167.

122. Según la Demandante, en el presente caso, la violación consiste en la omisión continua de la Demandada a reaccionar al Recurso de Reconsideración, y el impacto acumulativo de muchos meses sin decisión alguna equivale a una denegación de justicia<sup>116</sup>.
123. En lo que respecta a la relevancia del requisito del conocimiento, la Demandante recuerda que según la Demandada deben cumplirse dos requisitos para activar el plazo de tres años: (i) el conocimiento real de la violación por parte del inversionista, y (ii) el conocimiento de la pérdida o daño resultante de la violación. La Demandante afirma que la mayor dificultad en el presente caso radica en que el ilícito internacional cometido por la Demandada consiste en una omisión arbitraria. En consecuencia, es sólo con base en las manifestaciones ulteriores y externas de esa decisión que la Demandante podría haberse dado cuenta de que se había cometido el ilícito. Entre los años 2010 y 2012, la Demandante recibió señales diversas de la Demandada que la indujeron a creer que se reconsideraría la Decisión Ambiental Negativa<sup>117</sup>.
124. En consecuencia, la Demandante sostiene que se debería impedir a la Demandada alegar que la Demandante debería haber tenido conocimiento de la denegación de justicia antes del mes de junio de 2011<sup>118</sup>.
125. Según la Demandante, la fecha crítica para determinar el período correspondiente de tres años es el **10 de junio de 2014**, cuando se presentó la SdA de la Demandante, y no cuando se complementa la SdA, tal como sostiene la Demandada.
126. En este sentido, la Demandante recuerda que, de conformidad con el Artículo 10.16.4(b) del DR-CAFTA

*“Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante, a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del*

---

<sup>116</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶169.

<sup>117</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶172-177.

<sup>118</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶178.

*Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General”.*

127. Además, la Demandante observa que el tribunal en *Feldman c. México*, al analizar si habían prescrito las reclamaciones del inversionista en ese caso, confirmó que:

*“es el momento en que la notificación de arbitraje fue recibida por el Secretario General, más que el momento de envío de la notificación de intención de someter la reclamación a arbitraje, el que puede interrumpir el transcurso del plazo de prescripción en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1117 (2) del TLCAN”<sup>119</sup>.*

128. Según la Demandante, las Objeciones Preliminares de la Demandada son infundadas y, por lo tanto, deberían desestimarse en virtud de los hechos de la causa, en tanto la SdA se presentó en el plazo de tres años desde el momento en que Corona tuvo primer conocimiento de la denegación de justicia por parte de la Demandada<sup>120</sup>.

129. La Demandante rechaza los argumentos de la Demandada basados en la doctrina del *silencio administrativo negativo*, sosteniendo que esto le permitiría a la Demandada beneficiarse de su propio proceder ilícito. Además, la Demandante argumenta que se debería impedir a la Demandada alegar que la Demandante debería haber presentado su reclamación en un momento anterior, dado que los funcionarios de la Demandada indujeron a la Demandante a creer que estos iban a responder al Recurso de Reconsideración.

130. En el momento en que se presentó el Recurso de Reconsideración, no estaban codificadas las leyes de procedimiento administrativo de la República Dominicana. Esto recién ocurrió en el año 2013, cuando el Parlamento de RD sancionó la ley general administrativa que entró en vigor en el año 2015 como **Ley N.º 107-13**<sup>121</sup>.

131. La Demandante observa, asimismo que, en virtud de la legislación de la República Dominicana, tras la entrada en vigor de la **Ley N.º 13-07**, los actos administrativos se podrían recurrir de forma paralela tanto a través de un recurso de reconsideración, como mediante

---

<sup>119</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶186. *Feldman c. México* (CL-38).

<sup>120</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶188.

<sup>121</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶191-192. Ley N.º 107-13 de RD (español) (CL-39).

una acción judicial<sup>122</sup>. Los dos fundamentos de impugnación estaban sujetos a distintas normativas. Un recurso judicial se debía interponer en el plazo de 30 días, mientras que no era así respecto del recurso de reconsideración. En consecuencia, la Demandante sostiene que el planteamiento en contrario de la Demandada carece de fundamento<sup>123</sup>.

132. Según la Demandante, su Recurso de Reconsideración estuvo dirigido a la Decisión Ambiental Negativa, y no a la carta de fecha 18 de agosto de 2010. En consecuencia, aún si la regla de 30 días fuese aplicable al Recurso de Reconsideración, lo que la Demandante objeta, el plazo no se podría empezar a computar el 18 de agosto de 2010, ya que la Decisión Ambiental Negativa nunca se le notificó a la Demandante<sup>124</sup>.
133. La Demandante sostiene que la *doctrina del silencio administrativo negativo* que invoca la Demandada no puede aplicarse a la Demandante, por los siguientes motivos: (i) la finalidad de esa doctrina en la legislación de RD “*es cumplir con las debidas garantías procesales; los sujetos de actuaciones administrativas no deben esperar indefinidamente para recibir una respuesta de la autoridad administrativa*”<sup>125</sup>; (ii) siempre actúa a favor del particular<sup>126</sup>; (iii) privaría a la Demandante de dicho recurso eficaz ante el Tribunal del tratado DR-CAFTA; (iv) no sería razonable suponer que la administración ambiental podría completar la revisión de la solicitud dentro de un plazo tan breve; y (v) la aplicación de esa doctrina al proceso de EIA en la forma en que alega la Demandada, redundaría en que el Recurso de Reconsideración de la decisión negativa no constituiría un recurso efectivo, lo que equivaldría a un incumplimiento de las obligaciones de derecho internacional de la Demandada, incluyendo bajo el DR-CAFTA, la violación del Estándar TJE, y una violación de los Artículos 68 y 69 de la Constitución de RD<sup>127</sup>.

---

<sup>122</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶198. Ley N.º 13-07 de RD (español) (CL-40A).

<sup>123</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶198.

<sup>124</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶199-200.

<sup>125</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶202, que cita al Memorial sobre OP, ¶80.

<sup>126</sup> “*La teleología de la figura jurídica del silencio administrativo es operar siempre a favor del administrado[...]* (R-006).

<sup>127</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶201-208.

134. La Demandante objeta una vez más la afirmación de la Demandada de que la Demandante podría haber interpuesto una reclamación por denegación de justicia contra RD después del 5 de diciembre de 2010; reafirma su posición de que ninguna parte debería beneficiarse de sus propios hechos ilícitos, y afirma que a la Demandada se le impide alegar que la Demandante debería haber presentado la reclamación con anterioridad<sup>128</sup>.
135. Por último, la Demandante sostiene que la objeción de la Demandada es inadecuada en el procedimiento abreviado; que el período de tres años en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA debería calcularse desde el momento en que la Demandante debería haberse dado cuenta de que la inercia de la administración de RD se había transformado en una violación del DR-CAFTA; y que las Objeciones Preliminares se deberían unir al fondo del caso<sup>129</sup>.

### C. Réplica de la Demandada sobre las Objeciones Preliminares

136. La Demandada reafirma que su objeción preliminar es adecuada para ser resuelta en el presente procedimiento expedito, por los siguientes motivos.
137. Primero, el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA permite la determinación de cuestiones de hecho en el curso del Procedimiento Expedito<sup>130</sup>. Invocando a *Pac Rim c. El Salvador*, la Demandada sostiene que un tribunal debe analizar con ojo crítico todo evento que la demandante caracterice como un “hecho”<sup>131</sup>. Al igual que en *Trans-Global c. Jordania*, un tribunal “no necesita aceptar sin cuestionar un alegato de hecho que el tribunal considera (manifiestamente) increíble, frívolo, abusivo o inexacto o se ha argumentado de mala fe, ni

---

<sup>128</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶210-220.

<sup>129</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶221-231

<sup>130</sup> Réplica sobre las OP, ¶35. Memorial de Contestación sobre las OP, ¶222.

<sup>131</sup> Réplica sobre las OP, ¶35. *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI N.º ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada en virtud de los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del DR-CAFTA, 2 de agosto de 2010, ¶91 (“*Pac Rim*”) (RA-6) (CL-47).

*tampoco necesita el tribunal aceptar cualquier alegato legal disfrazado de alegato de hecho*<sup>132</sup>.

138. Segundo, la Demandada, invocando un artículo del Profesor Jan Paulsson, citado por el tribunal de *Renco c. Perú*, afirma que de la interpretación textual lisa y llana del Artículo 10.20.4 del DR-CAFTA, el Tribunal se encuentra asimismo facultado para decidir el fondo del caso en este procedimiento<sup>133</sup>. Sin embargo, observa la Demandada, no se le ha encomendado al Tribunal en este Procedimiento Expedito que decida sobre el fondo del caso<sup>134</sup>.
139. La Demandada afirma que los argumentos sustantivos de la Demandante sobre la objeción preliminar de RD son insostenibles. La República Dominicana ha demostrado que las reclamaciones de la Demandante han prescrito en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, en tanto la Demandante tuvo conocimiento, más de tres años antes del acto de registro de la SdA, de la denegación de la licencia por parte de las autoridades dominicanas, y de sus implicancias. En la opinión de la Demandada, esto quedó demostrado, en particular, por la carta de la Demandante del 23 de febrero de 2011 dirigida al Ministerio de Medio Ambiente<sup>135</sup>.
140. Según la Demandada, en un intento de superar la prescripción de los tres años, la Demandante dividió el proceso de solicitud en dos partes en su Memorial de Contestación. (i) la revisión y el rechazo expreso de la solicitud ambiental de la Demandante, que se encuentra fuera de ese límite, y, tal como lo indicara la propia Demandante, deben tratarse como antecedentes; y (ii) la ausencia de respuesta por parte de las autoridades dominicanas al “Recurso de Reconsideración”, que la Demandante afirma se trata de una medida independiente que se encuentra dentro del límite de tres años.

---

<sup>132</sup> Réplica sobre las OP, ¶35. *Trans-Global Petroleum Inc. c. El Reino Hachemita de Jordania*, Caso CIADI N.º ARB/07/25, la Decisión del Tribunal sobre la Objeción de la Demandada en virtud de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, 12 de mayo de 2008, ¶105 (RA-12).

<sup>133</sup> Réplica sobre las OP, ¶37. J. Paulsson (RA-13). Véase *Renco c. Perú* (RA-3) (CL-48).

<sup>134</sup> Réplica sobre las OP, ¶38.

<sup>135</sup> Réplica sobre las OP, ¶¶40-42 (notas al pie omitidas).



141. En la opinión de la Demandada, esta división es totalmente arbitraria e interesada. Según la Demandada, la ausencia de una respuesta al Recurso de Reconsideración no constituye una “medida” independiente capaz de crear jurisdicción. Esto, se debe a que (i) las reclamaciones relativas a la ausencia de una respuesta al “Recurso de Reconsideración” no son distintas a las reclamaciones sobre el proceso de Solicitud de Licencia Ambiental en general; (ii) la ausencia de una respuesta al “Recurso de Reconsideración” no constituye una “omisión” que pueda dar origen a una reclamación independiente en virtud del DR-CAFTA; y (iii) la doctrina de “violación continua” no exime a las reclamaciones de la Demandante de la prescripción impuesta por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA<sup>136</sup>.
142. Además, la Demandada alega que, aun suponiendo *arguendo* que la ausencia de una respuesta al “Recurso de Reconsideración” calificara como una “medida” independiente, la Demandante no articuló una reclamación *prima facie* por denegación de justicia en relación con dicha medida<sup>137</sup>.
143. A la luz de lo que antecede, la Demandada concluye que (i) la Demandante no sometió sus reclamaciones a arbitraje dentro del plazo límite contemplado por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, y por lo tanto, deben ser desestimadas; (ii) la reclamación de la Demandante con respecto a la supuesta falta de emisión de un fallo sobre el Recurso de Reconsideración no es un acto diferente ni separado de su impugnación de otras partes del procedimiento de tramitación de la solicitud; (iii) se desprende claramente de la carta de la Demandante de fecha 23 de febrero de 2011 que la Demandante tenía conocimiento a esa fecha de las violaciones alegadas del DR-CAFTA, y del supuesto daño sufrido; (iv) la Demandante retrasó deliberadamente la presentación de la SdA hasta el 10 de junio de 2014, ya que, en la opinión de la Demandada, la Demandante estaba intentando obtener financiamiento externo, lo cual no logró sino hasta el 19 de noviembre de 2015. La Demandada caracteriza esta dilación por falta de financiamiento como negligente, y sostiene que la Demandante también ha actuado de mala fe al alterar la formulación de sus reclamaciones pertinentes con

---

<sup>136</sup> Réplica sobre las OP, ¶¶45-95 (notas al pie omitidas).

<sup>137</sup> Réplica sobre las OP, ¶¶96-99.

el fin exclusivo de intentar encuadrarlas dentro del período de limitaciones establecido por el Artículo 10.18.1<sup>138</sup>.

**D. Dúplica de la Demandante sobre las Objeciones Preliminares**

144. A modo de introducción, la Demandante recuerda que la Resolución N.º 737-2010, que no había sido notificada a la Demandante, fue presentada por la Demandada conjuntamente con su Réplica. La Demandante afirma que si es leída conjuntamente con la Comunicación N.º DEA-3867-10, la Resolución establece fuera de toda duda que la negativa de la Demandada a otorgar a Corona un Permiso Ambiental para el Proyecto constituyó un acto arbitrario<sup>139</sup>.
145. La Demandante afirma que el acto ilícito internacional original, que consiste esencialmente en un acto arbitrario por parte de la Demandada en el mes de julio de 2010 en violación del debido proceso, se convirtió posteriormente en un acto ilícito internacional de un género diferente, es decir, en una denegación de justicia que no llegó a existir hasta después del mes de julio de 2011. Por lo tanto, el objeto de la causa se encuentra dentro del período de tres años anteriores a la fecha de presentación de la SdA el 10 de junio de 2014<sup>140</sup>.
146. La Demandante sostiene que en el momento de su carta del 23 de febrero de 2011, la Demandante aún esperaba que, mediante el Recurso de Reconsideración, se pudiese revertir la Decisión Ambiental Negativa, y reafirma su posición de que las Objeciones Preliminares de la Demandada son inapropiadas para su determinación en virtud del Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA<sup>141</sup>.
147. En su Dúplica, la Demandante reafirma que el caso se refiere a una clara violación del DR-CAFTA por parte de la Demandada que incluye: (i) la Denegación de la Licencia Ambiental,

---

<sup>138</sup> Réplica sobre las OP, ¶¶100-105.

<sup>139</sup> Dúplica sobre las OP, ¶2.

<sup>140</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶4-5.

<sup>141</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶6-7.

y (ii) la Denegación de tratar el Recurso de Reconsideración como un incumplimiento separado del DR-CAFTA<sup>142</sup>.

148. Con respecto a la **Denegación de la Licencia Ambiental**, la Demandante cita el párrafo relevante de la Resolución N.º 737-2010, que reza de la siguiente manera:

*“5. Concesión de la explotación JOAMA (Código 3263)*

*Desestimada, el Director de la Provincia declaró que la comunidad no está de acuerdo con la instalación del proyecto debido a una controversia entre el dueño del proyecto y los dueños de bienes inmuebles y que la entrada en el proyecto no se ha definido claramente; el Lic. Germán Dominici afirmó que el proyecto afectaría a las aguas costeras, el Ing. Apolinar Suero observó que existe una falta de información relativa a la estructura del proyecto y que tendría un impacto negativo en la comunidad”<sup>143</sup>.*

149. La Demandante afirma que la Resolución N.º 737-2010 contiene una decisión arbitraria que se encuentra manifiestamente por debajo del nivel mínimo de trato del Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA. La Resolución N.º 737-2010 viola además principios locales, en particular aquellos en virtud del marco regulatorio de Licencias Ambientales de RD, Reglamento del Sistema de Permisos y Licencias Ambientales del mes de junio de 2004 (el “**Reglamento de junio de 2004**”)<sup>144</sup>. Tal como quedara demostrado en el Informe de Experto de Fabiola Medina Garnes, los vicios de la Resolución N.º 737-2010 – más específicamente la falta de razonamiento y la falta de competencia del organismo que la dictara<sup>145</sup> – son de carácter tal que la Decisión Ambiental Negativa en la Resolución N.º 737-2010 debería ser declarada nula<sup>146</sup>.

150. La Demandante posteriormente trata **la Negativa para Atender el Recurso de Reconsideración**. La Demandante observa que se debería distinguir entre el acto ilícito

---

<sup>142</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶8-68.

<sup>143</sup> (R-8).

<sup>144</sup> (R-19).

<sup>145</sup> De conformidad con el Artículo 6 del Reglamento de junio de 2004, la competencia exclusiva para adoptar decisiones con respecto a los proyectos que requieren Licencias Ambientales fue otorgada al Comité de Validación Técnica (no al CET). (R-19).

<sup>146</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶11-38. Informe de Experto de Fabiola Median Garnes, ¶¶41-43. Véase, asimismo, Informe de Experto de Gustavo José Mena García, ¶34.

internacional original que resulta de la arbitrariedad de la Decisión Ambiental Negativa del mes de julio de 2010, y el acto ilícito internacional posterior y distinto que resulta de la omisión por parte de la Demandada de corregir ese error original a través de su propio sistema de recursos internos. Esta cuestión, en la opinión de la Demandante, es fundamental para el resultado de las Objeciones Preliminares<sup>147</sup>.

151. La primera, la Decisión Ambiental Negativa, fue un acto arbitrario, en violación del debido proceso, y un incumplimiento del nivel de trato en virtud del Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA<sup>148</sup>.
152. Según la Demandante, frente a la Decisión Ambiental Negativa, y tras evaluar los recursos que se encontraban disponibles a nivel nacional e internacional, la Demandante optó por presentar un Recurso de Reconsideración de la Decisión Ambiental Negativa ante el Ministerio de Medio Ambiente. Esto se realizó porque estaba determinada a avanzar con el Proyecto<sup>149</sup>, y asimismo por la preocupación de que un tribunal internacional podría no considerar a la Demandada responsable en un escenario eventual de resolución de controversias inversionista-estado, si la Demandante no agotaba los recursos internos en el estado receptor<sup>150</sup>.
153. La Demandante sostiene que la Demandada ha impedido que la Demandante recurra el acto arbitrario inicial (la Decisión Ambiental Negativa), al (i) no notificar a la Demandante de la Resolución N.º 737-2010 que contenía la Decisión Ambiental Negativa; y (ii) al no responder al Recurso de Reconsideración<sup>151</sup>.
154. Según la Demandante, la falta de respuesta de la Demandada al Recurso de Reconsideración viola el Artículo 22.4 de la Constitución dominicana<sup>152</sup> y equivale a una violación de las

---

<sup>147</sup> Dúplica sobre las OP, ¶39.

<sup>148</sup> Dúplica sobre las OP, ¶41.

<sup>149</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶42-44. 1º Declaración de French, ¶13; 2º Declaración de French, ¶20.

<sup>150</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶44-48.

<sup>151</sup> Dúplica sobre las OP, ¶51.

<sup>152</sup> Informe de Experto de Fabiola Medina Garnes, ¶82 y ss.

obligaciones del estado en virtud del DR-CAFTA de otorgar a la Demandante “una oportunidad adecuada, **dentro de un tiempo razonable**, para reivindicar sus derechos legítimos”<sup>153</sup> (énfasis agregado).

155. En la opinión de la Demandante, la dilación fue ocasionada exclusivamente por la renuencia o la negativa a responder al Recurso de Reconsideración. En consecuencia, la Demandante sostiene que la Demandada ha violado el Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA al violar el derecho de la Demandante de que se la escuche dentro de un tiempo razonable, y que tal incumplimiento produce efectos equivalentes a una expropiación de la inversión de la Demandante en RD<sup>154</sup>.
156. La Demandante sostiene que las Objeciones Preliminares de la Demandada carecen de fundamento, en tanto: (i) están erradas, en que la Demandada omite observar la distinción entre el incumplimiento del CAFTA-DR debido a la Decisión Ambiental Negativa del mes de julio de 2010, por una parte, y la infracción del CAFTA-DR debida a la falta de atender la Petición de Reconsideración desde el mes de octubre de 2010 hasta la fecha actual; (ii) se basan en una interpretación errónea del CAFTA-DR y la interpretación equivocada de la carta del día 23 de febrero de 2011 de la Demandante; (iii) se basan en argumentos arraigados en normas inexistentes o mal interpretadas de la ley de la República Dominicana; (iv) se basan en el testimonio de testigos poco fiables; y (v) no tienen en cuenta los principios importantes del derecho internacional, tales como los actos propios y la regla *nemo capere*<sup>155</sup>.
157. La Demandante afirma que sus presentaciones relativas a las Objeciones Preliminares de la Demandada están dirigidas principalmente al hecho de que la Demandada no respondió adecuadamente al Recurso de Reconsideración, lo que equivale a una denegación de justicia.

---

<sup>153</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶52-53. *Reinhard Hans Un glaube c. República de Costa Rica* (Caso CIADI N.º ARB/09/20), Laudo, 16 de mayo de 2012, ¶272 (RA-29).

<sup>154</sup> Dúplica sobre las OP, ¶67.

<sup>155</sup> Dúplica sobre las OP, ¶70 (notas al pie omitidas).

A los fines del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, este hecho internacionalmente ilícito tuvo lugar en algún momento entre el mes de agosto de 2011 y la fecha actual<sup>156</sup>.

158. Con respecto a la carta de fecha 23 de febrero de 2011, la Demandante afirma que el objetivo que perseguía la carta fue llamar la atención y fortalecer la posición negociadora del inversionista poniendo de relieve la alternativa no deseable en aras de obtener una decisión. La invocación de esa carta por parte de la Demandada es inapropiada e insuficiente para fundar su Objeción Preliminar dado que (i) la carta no puede hacer referencia a una violación del DR-CAFTA que no existía en la fecha de esa carta; y (ii) el hecho de que la carta no hace referencia al hecho de que la Demandada no consideró el Recurso de Reconsideración como una violación del DR-CAFTA<sup>157</sup>.
159. Según la Demandante, como parte de su intento de caracterizar en forma errónea la reclamación de la Demandante, la Demandada confunde el concepto de “violación” a la que se hace referencia en el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA con el concepto de una “medida”. Después de explicar la diferencia entre estos dos conceptos, la Demandante afirma que, si ninguna de las Partes sostiene que existía una denegación de justicia en el mes de febrero de 2011, no es posible afirmar que una violación inexistente del DR-CAFTA resultase en pérdidas cuantificables<sup>158</sup>.
160. En la opinión de la Demandante, la Demandada caracteriza de forma errónea la denegación de justicia como un acto individual. En este sentido, la Demandada alega que (i) el DR-CAFTA reconoce la doctrina de los actos continuos (un hecho no refutado por la Demandada), confirmada en el caso *Pac Rim*<sup>159</sup>; y (ii) tal como fue reconocido por el tribunal en *UPS c. Canadá*, constituye una regla general que las violaciones continuas pueden

---

<sup>156</sup> Dúplica sobre las OP, ¶75.

<sup>157</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶79-86.

<sup>158</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶88-94.

<sup>159</sup> *Pac Rim (CL-33) (RA-25)*.

renovar el período de prescripción para las reclamaciones con arreglo al derecho internacional<sup>160</sup>.

161. La Demandante rechaza las alegaciones de la Demandada de que la Demandante había manipulado de algún modo los hechos con el fin de demostrar que su demanda abarcaba el ámbito temporal de aplicación del artículo 10.18.1 del DR-CAFTA<sup>161</sup>.
162. Según la Demandante, las Objeciones Preliminares se basan en argumentos incorrectos del derecho dominicano, por los siguientes motivos.
163. Primero, la Demandante sostiene que la condición suspensiva de recibir un resultado positivo del EIA al que estaba sujeta la Concesión de Explotación, significa que hasta tanto se cumpla la condición, no surge el efecto jurídico en cuestión. En consecuencia, en la opinión de la Demandante, en virtud de los términos de la Concesión de Explotación, hasta que la Demandante no reciba un EIA positivo y se le otorgue la Licencia Ambiental, su Concesión de Explotación se mantiene suspendida<sup>162</sup>.
164. Segundo, la Demandante, invocando los informes de expertos de sus dos expertos legales, refuta el argumento de la Demandada, de que la Resolución N.º 737-2010 es un documento de trabajo, y que la Decisión Ambiental Negativa que rechaza la Solicitud de Licencia Ambiental de la Demandante fue la Comunicación N.º DEA-3867-10<sup>163</sup>.
165. Tercero, la Demandante refuta también el argumento de la Demandada de que la legislación dominicana prescribe un plazo límite para la presentación del Recurso de Reconsideración de 30 días a partir de la fecha de notificación del acto administrativo impugnado (es decir, a más tardar el 17 de septiembre de 2010). La Demandante sostiene que no existía este plazo límite para la presentación del Recurso de Reconsideración, y que en cualquier caso ningún plazo límite podría haber comenzado a correr contra la Demandante, en tanto la Resolución

---

<sup>160</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶95-106.

<sup>161</sup> Dúplica sobre las OP, ¶107.

<sup>162</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶114-116.

<sup>163</sup> Dúplica sobre las OP, ¶117. Informe de Experto de Fabiola Medina Garnes ¶¶34-35; Informe de Experto de Gustavo José Mena García ¶37.

N.º 737-2010, el acto administrativo apropiado que negaba la Solicitud de Licencia Ambiental, nunca fue debidamente notificada por la Demandada a la Demandante. Según la Demandante, le correspondía a la Demandada la carga de probar su argumento de que el Recurso de Reconsideración era extemporáneo, y no lo hizo<sup>164</sup>.

166. Cuarto, la Demandante rechaza la supuesta ausencia de obligación por parte de la Demandada de responder al Recurso de Reconsideración. Como lo muestra el Informe Jurídico de Medina, en virtud de la Constitución Dominicana y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, existe una obligación general de la administración de RD de responder a todas las peticiones recibidas de los interesados, y de hacerlo en un plazo razonable<sup>165</sup>.
167. Quinto, con respecto a la supuesta aplicabilidad y efectos de la Doctrina del Silencio Administrativo Negativo, la Demandante sostiene que, si esta doctrina fuese aplicable al Recurso de Reconsideración, le otorgaba a la Demandante el derecho de recurrir en contra de la inacción de la Demandada ante los tribunales de RD, pero no eximiría al Ministerio de Medio Ambiente de su obligación de responder dentro de un tiempo razonable. La Demandante argumenta que el hecho de que la Demandada no proporcionase ninguna respuesta durante los últimos cinco años y medio, en ausencia de cualquier circunstancia atenuante conocida, constituye una denegación de justicia, en virtud de la legislación de RD y en virtud del DR-CAFTA<sup>166</sup>.
168. La Demandante alega que, si el Tribunal accede a la petición de la Demandada de investigar los hechos establecidos por la Demandante, entonces el recurso jurisdiccional de la Demandada resulta inadmisibles de cara a una determinación dentro de un Procedimiento de urgencia, en tanto no obran en el expediente documentos realmente relevantes porque aún no ha tenido lugar el proceso de exhibición de documentos. La Demandante sostiene que el problema procedimental central que aquí se plantea es el grado en que una sesión de un

---

<sup>164</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶125-142. Informe de Experto de Fabiola Medina Garnes, ¶44, segunda conclusión en la página 32.

<sup>165</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶143-147 (notas al pie omitidas).

<sup>166</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶148-156.



tribunal arbitral con arreglo al Artículo 10.20.5 DR-CAFTA debe pronunciar sus propias determinaciones de los hechos y conflictos pertinentes de derecho nacional interno, y qué garantías procedimentales debería ofrecer a las Partes en cuanto a los principios de debido proceso. En la opinión de la Demandante, esto debería abordarse de manera metódica y abstracta, como un ejercicio puro de interpretación de un tratado<sup>167</sup>.

169. Según la Demandante, el Tribunal debería desestimar las Objeciones Preliminares, sin perjuicio a estas alturas del proceso de Arbitraje, fundándose en una interpretación razonable del Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, que lleve a la conclusión de que las cuestiones de hecho y de derecho implicadas son demasiado complejas como para ser decididas en un período de tiempo tan reducido. Tal desestimación, en la opinión de la Demandante, debería pronunciarse sin perjuicio del derecho del Tribunal a reexaminar el conflicto en un momento posterior del procedimiento, y basándose en un examen completo de los hechos y pruebas pertinentes<sup>168</sup>.
170. Alternativamente, la Demandante sugiere que el Tribunal podría continuar con las Objeciones Preliminares con arreglo a una presunción temporal de que los hechos tal que expuestos por la Demandante son correctos, y desestimar las Objeciones Preliminares por infundadas<sup>169</sup>.
171. Por último, la Demandante sostiene que un financiamiento de terceros es irrelevante para las cuestiones planteadas ante el Tribunal. La Demandante tenía derecho a investigar formas alternativas de financiar sus reclamaciones, de conformidad con una práctica normal en arbitrajes tanto comerciales como entre inversores y estados<sup>170</sup>.

---

<sup>167</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶171-187.

<sup>168</sup> Dúplica sobre las OP, ¶188.

<sup>169</sup> Dúplica sobre las OP, ¶189.

<sup>170</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶191-196.

## **VI. PRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10.20.2 DEL DR-CAFTA**

172. El 11 de marzo de 2016, los Estados Unidos de América (“EE. UU.”) efectuaron su presentación sobre cuestiones de interpretación del DR-CAFTA, con arreglo al Artículo 10.20.2. En su presentación, los EE. UU. abordaron los tres temas relativos a cuestiones de interpretación del DR-CAFTA. (i) el período de prescripción en virtud del Artículo 10.18.1; (ii) el requisito de renuncia en virtud del Artículo 10.18.2; y (iii) el Nivel de Trato Mínimo en virtud del Artículo 10.5.
173. Sobre el tema del período de prescripción, la interpretación de los EE. UU. del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA es la siguiente:
- (i) El Artículo 10.18.1 hace referencia al conocimiento de la supuesta violación o pérdida adquirido por primera vez a una “fecha” particular, no a diferentes momentos en el tiempo o en forma recurrente. En consecuencia, un comportamiento continuo no puede renovar períodos de prescripción en virtud del Artículo 10.18.1;
  - (ii) cuando “están en cuestión una serie de acciones similares y relacionadas por parte de un estado demandado, un inversionista no puede evadir el período de prescripción fundando su reclamación en “la transgresión más reciente de esa serie””. [Traducción del Tribunal]. En consecuencia, una vez que la demandante adquiere *por primera vez* (o debería haber adquirido) conocimiento de la violación y pérdida, las transgresiones ulteriores del Estado Parte que surjan de un comportamiento continuo, en contraposición a un perjuicio jurídicamente distinto, no renueva el período de prescripción en virtud del Artículo 10.18.1;
  - (iii) es equivocada la interpretación del tribunal en *UPS c. Canadá*, respecto de la renovación del período de prescripción de las reclamaciones por comportamientos continuos que constituyen violaciones;
  - (iv) los requisitos específicos del Artículo 10.20.1 operan como *lex specialis*;

- (v) el conocimiento de la pérdida o daño sufrido no necesita ser del alcance total o exacto de la pérdida o daño; y
- (vi) la carga de la prueba le corresponde a la demandante, y debe probar el hecho necesario y relevante para establecer que su reclamación se encuentra dentro del período de prescripción de tres años<sup>171</sup>.
174. Respecto del tema del requisito de renuncia, según los EE. UU., no puede presentarse una reclamación salvo que esté acompañada por una renuncia que cumpla con el Artículo 10.18.2(b). Por ende, una Notificación de Arbitraje que no esté acompañada por una renuncia válida no constituye una reclamación de conformidad con las disposiciones del Capítulo Diez. Además, en el caso de que se presente una renuncia válida con posterioridad a la Notificación de Arbitraje, la reclamación se considerará presentada en la fecha de la renuncia<sup>172</sup>.
175. Por último, con respecto al tema del Nivel Mínimo de Trato, los EE. UU. sostienen que: (i) el estándar aplicable de trato justo y equitativo en el Artículo 10.5 del DR-CAFTA es el nivel mínimo de trato del derecho internacional consuetudinario (el“NMT”); (ii) el NMT incluye el concepto de denegación de justicia; (iii) para violar el estándar, la denegación de justicia debe surgir de una sentencia firme de la autoridad judicial superior de un Estado (excepto que un recurso de apelación sea inútil o manifiestamente ineficaz) que sea “notablemente injusta” o “seria” “que viole el sentido de adecuación judicial correcta”<sup>173</sup>.
176. Mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2016, la Demandada informó al Tribunal que la República Dominicana no tenía comentarios respecto de la Presentación, reservándose su derecho de debatir la Presentación durante la Audiencia.

---

<sup>171</sup> Presentación de los Estados Unidos de América, de fecha 11 de marzo de 2016, (“**Presentación de los EE. UU.**”), ¶¶2-7.

<sup>172</sup> Presentación de los EE. UU., ¶¶8-9.

<sup>173</sup> Presentación de los EE. UU., ¶¶10-13.

177. En la misma fecha, la Demandante presentó sus observaciones sobre los tres aspectos planteados en la Presentación de los EE. UU.
178. Primero, con respecto al período de prescripción en virtud del Artículo 10.18.1, la Demandante afirma que los argumentos planteados por los EE. UU. son internamente contradictorios, irrelevantes a la matriz de hecho en el presente caso, e infundados en virtud de los principios de interpretación de tratados. La Demandante afirma (i) que en el presente caso el hecho de que la Demandada no respondiera al Recurso de Reconsideración da origen a un perjuicio jurídicamente diferente (una denegación de justicia) al acto ilícito original (el rechazo arbitrario de la Licencia Ambiental), aunque ambas violaciones se encuentran hasta un cierto grado relacionadas una con la otra; (ii) su desacuerdo con la interpretación de los EE. UU. de que se debería considerar al DR-CAFTA como *lex specialis* con respecto a la admisibilidad *rationae temporis* de las reclamaciones por violaciones continuas de una obligación internacional; y (iii) su invocación continua de la interpretación del tribunal en *UPS* de que “*cursos continuados de conducta constituyen violaciones continuas de las obligaciones legales y, en consecuencia, renuevan el plazo de prescripción*”<sup>174</sup>.
179. Segundo, respecto del requisito de renuncia en virtud del Artículo 10.18.2(b), según la Demandante, la presentación de los EE. UU. en ese sentido excede en forma manifiesta el alcance *ratione materiae* de las Objeciones Preliminares, y desestima el hecho de que se presentó la renuncia en el presente caso. Asimismo, la Demandante observa que Corona no ha recurrido a otros recursos internos o internacionales con respecto a los temas en cuestión en este proceso de arbitraje, y que el Recurso de Reconsideración fue presentado por la filial 100% de titularidad de la Demandante, Walvis, que ostenta una personería jurídica separada en virtud de la legislación de RD<sup>175</sup>.
180. Tercero, en lo que se refiere al tercer aspecto del Nivel Mínimo de Trato en virtud del Artículo 10.5.1, la Demandante está de acuerdo con la descripción general de los EE. UU.

---

<sup>174</sup> Observaciones de la Demandante a la Presentación de los EE. UU., de fecha 18 de marzo de 2016 (“**Observaciones de la Demandante**”), ¶¶6(a), 18-25 (notas al pie omitidas).

<sup>175</sup> Observaciones de la Demandante, ¶¶6(b), 26-38 (notas al pie omitidas).

de que una denegación de justicia debería considerarse una violación del Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA, pero adopta una postura diferente en lo siguiente: (i) en virtud del derecho internacional, una denegación de justicia puede ser cometida asimismo por un área administrativa<sup>176</sup>; (ii) el requisito de agotamiento de los recursos internos es una cuestión de fondo y no de jurisdicción/admisibilidad en virtud del derecho de tratados de inversión; y, (iii) la cuestión de denegación de justicia debe ser analizada en cada caso considerando los recursos particulares disponibles para una parte damnificada<sup>177</sup>.

## VII. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

### A. Las disposiciones relevantes del DR-CAFTA

181. El Artículo 10.20 del DR-CAFTA, *Realización del Arbitraje*, dispone lo siguiente en su inciso 4:

*“Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26. [...]”.*

182. El Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA establece lo siguiente:

*“En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud, una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal podrá,*

---

<sup>176</sup> Observaciones de la Demandante, ¶6(c); véase, asimismo, *Amco Asia Corp., Pan American Development, Ltd. y PT Amco Indonesia c. República de Indonesia*, Laudo en el Procedimiento de Nueva Sumisión, 5 de junio de 1990, 1 Informes del CIADI 569, ¶137.

<sup>177</sup> Observaciones de la Demandante, ¶¶6(c), 39-46.

*demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve período adicional, el cual no podrá exceder de 30 días”.*

183. El Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA dispone lo siguiente:

*“Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 ó 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios”.*

184. El Artículo 10.18.01 del DR-CAFTA dispone lo siguiente:

*“Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños”.*

## **B. El Derecho Aplicable**

185. Las Objeciones Preliminares de la Demandada presentadas según el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA deben considerarse sobre la base de las disposiciones pertinentes de este Tratado. El Artículo 10.22, *Derecho aplicable*, establece el derecho aplicable para un reclamo de esta clase; el Tribunal “decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y con las normas aplicables del derecho internacional”. Esto significa que el derecho que el Tribunal debe aplicar es el derecho internacional público, constituido principalmente por la fuente específica proporcionada por el DR-CAFTA como *lex specialis*, aunque también interpretada y completada según sea el caso por el derecho internacional general (es decir, el derecho internacional consuetudinario)<sup>178</sup>.

---

<sup>178</sup> Esto incluye las normas consuetudinarias de interpretación de tratados según su codificación en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en los Artículos 31 y 32.

186. En sus escritos respectivos, así como durante la Audiencia, ambas Partes han introducido una cantidad considerable de análisis jurídicos de la legislación nacional de RD. Por ello es aún más importante que el Tribunal establezca que, en lo que respecta al análisis de una Objeción Preliminar presentada en virtud del DR-CAFTA, el derecho interno de la Demandada, como tal, no puede ser considerado parte del derecho aplicable al análisis de estas objeciones.
187. Según sea el caso, el derecho interno puede proporcionar algunos elementos pertinentes de consideración para el Tribunal, pero los instrumentos, normas y disposiciones ajenos al derecho internacional no son más que simples hechos en el contexto del presente procedimiento que pueden informar al Tribunal en su aplicación del derecho internacional aplicable. Este es el caso, aún si los elementos proporcionados por este derecho interno pueden caracterizarse como hechos “*jurídicos*”, en el sentido de que pueden tener alguna significancia jurídica para la aplicación de las normas pertinentes del derecho internacional público. Tal como se verá más adelante en el presente Laudo, cualquiera sea la importancia que las Partes le asignen al derecho interno de RD, y en particular por parte de la Demandante, tanto en sus escritos de parte como durante la Audiencia y asimismo en su Escrito Posterior a la Audiencia, el Derecho de RD no desempeña sino un papel marginal o subsidiario, incluso cuando el Tribunal analiza la cuestión de una supuesta denegación de justicia cometida por la Demandada contra la Demandante.

### **C. El fundamento para el consentimiento al Arbitraje**

188. La sección “*Solución de Controversias Inversionista-Estado*” del DR-CAFTA (Sección B) contiene el consentimiento de cada Parte del DR-CAFTA a esta forma de arbitraje. El Artículo 10.17, “*Consentimiento de cada una de las Partes al Arbitraje*”, dispone lo siguiente en su parte pertinente:

*“1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado [...].” [Énfasis agregado].*

Por lo tanto, el consentimiento se encuentra condicionado expresamente a la presentación del reclamo por parte de la Demandante de conformidad con los términos del Tratado. En

este sentido, la invocación de la cláusula de arbitraje inversionista-Estado se encuentra regida por una *lex specialis*.

189. Los perfiles precisos del consentimiento del Estado Parte se tratan en el artículo siguiente, el Artículo 10.18, “*Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de las Partes*”, que entre otras cosas contiene un período de prescripción que establece que:

*“1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.1.6,1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños”.*

190. El Artículo 10.18 establece otras dos condiciones y limitaciones, específicamente los requisitos: (i) de que ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje a menos que la demandante consienta por escrito a someterse al arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en el Tratado; y de que (ii) la notificación de arbitraje se acompañe de las renunciaciones por escrito de la demandante y/o de su empresa, según sea el caso. La demandante debe renunciar a “cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16”<sup>179</sup>.

191. Teniendo en cuenta el sentido corriente de los términos, leídos en su contexto y a la luz del objeto y fin del Tratado, las Partes del DR-CAFTA han condicionado explícitamente sus consentimientos al arbitraje. Si una demandante no cumple con las condiciones y

---

<sup>179</sup> Este requisito de renuncia no es absoluto; el inciso 3 permite que una demandante inicie o continúe una actuación en la que se solicite “*medidas precautorias y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje*”. En consecuencia, es posible que una demandante en virtud del DR-CAFTA interponga una reclamación internacional por daños a la vez que promueve medidas precautorias no monetarias ante los tribunales de la Parte demandada.



limitaciones establecidas en el Artículo 10.18, su reclamación no puede someterse a arbitraje.

192. El presente procedimiento se refiere al cumplimiento, o no, por parte de la Demandante, del período de prescripción de tres años prescrito por el Artículo 10.18.1. La cláusula del período de prescripción está redactada en términos simples y no contempla la suspensión o “interrupción” del período de tres años. En este sentido, es consistente con el enfoque adoptado en otros tratados, tales como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Los incisos relevantes de los Artículos 1116 y 1117 de ese Tratado están redactados de manera similar<sup>180</sup> y, tal como señalan la Demandada<sup>181</sup> y el interviniente, los Estados Unidos de América<sup>182</sup>, los tribunales del TLCAN han descrito el período de prescripción del TLCAN como “claro y rígido” y no sujeto a “suspensión, prolongación, u otra calificación”.
193. El Artículo 10.18.1 contempla dos formas de conocimiento de la violación y pérdida o daño, a saber, el conocimiento *real* (es decir, “Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje... si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante *tuvo*... conocimiento de la violación... y conocimiento de que el demandante sufrió pérdidas o daños”) y conocimiento *implícito* (es decir, “Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje... si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el demandante... *debió haber tenido* conocimiento de la violación... y conocimiento de que el demandante sufrió pérdidas o daños”). [Énfasis agregado]
194. Se justifica recalcar que el conocimiento de la violación en sí mismo no es suficiente para que comience a correr el período de prescripción; el inciso (1) exige conocimiento de la

---

<sup>180</sup> El Artículo 1116(2) dispone lo siguiente: “*El inversionista no podrá presentar una demanda si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, así como de las pérdidas o daños sufridos*”. El Artículo 1117(2) está redactado de manera similar.

<sup>181</sup> “*El plazo de tres años previsto en el Artículo 10.18.1 no permite suspensiones, prolongaciones u otras modificaciones, tal como lo han confirmado varios tribunales arbitrales. Los artículos 1116(2) y 1117(2) del NAFTA, por ejemplo, contienen una disposición parecida al Artículo 10.18.1, en la que también se dispone un plazo para que los inversionistas interpongan sus reclamaciones. Los tribunales NAFTA han interpretado que el período de limitaciones es “claro y rígido” y que “no está sujeta a suspensión, prolongación u otra calificación*”. Memorial sobre Objeciones de la Demandada, ¶ 28.

<sup>182</sup> *Grand River c. EE.UU. (RA-7)*, ¶ 29. Véase, asimismo *Feldman c. México (RA-8)*, ¶ 63.

violación y conocimiento de la pérdida o daño. Dicho esto, a fin de que comience a correr el período de prescripción, no es necesario que la demandante se encuentre en situación de particularizar completamente sus reclamaciones jurídicas (en tanto posteriormente pueden ser elaboradas con mayor especificidad<sup>183</sup>); tampoco debe determinarse con precisión la cantidad de la pérdida o daño. Tal como lo decidiera el tribunal en *Mondev*, cuando se aplica la cláusula de prescripción del TLCAN es suficiente, que la “demandante tenga conocimiento de que ha sufrido pérdida o daño aún si todavía no está clara la cuantificación de la pérdida o daño...”<sup>184</sup>. [Traducción del Tribunal]

195. Al aplicar el Artículo 10.18.1 a los hechos del presente caso, en la opinión del Tribunal, es lógico proceder a considerar en primer lugar cualquier prueba del conocimiento real de la Demandante; sólo si esta instrucción no establece este conocimiento, es necesario avocarse posteriormente a una determinación objetiva de si, a la luz de todas las circunstancias, puede sostenerse que la Demandante debió haber tenido conocimiento de la violación y pérdida o daño en un momento particular.

#### **D. Enfoque del Tribunal**

196. En consecuencia, el Tribunal deberá proceder en dos etapas: en primer lugar, deberá determinar la fecha más temprana posible en la cual se permitiera a la Demandante haber tenido conocimiento real o implícito del supuesto incumplimiento del Tratado y de las pérdidas o daños sufridos para que los reclamos de la Demandante hayan sido presentados en el plazo pertinente conforme al Artículo 10.18.1. Las Partes se refieren a dicha fecha como la "fecha crítica". Una vez determinada la fecha crítica, el Tribunal debe, en una

---

<sup>183</sup> Tal como se tratará *infra* en los párrafos 210 y *ss.*, el Tribunal observa que una de las afirmaciones de la Demandante es que no podría haber tenido conocimiento de la denegación de justicia con anterioridad al día 11 de junio de 2011 en tanto no se manifestó hasta “después del mes de julio de 2011” (Dúplica sobre las OP, ¶ 5). Tal como se tratará *infra*, el Tribunal considera que es en vano este intento de establecer una diferencia entre la denegación inicial de la licencia y el cierre del expediente el día 18 de agosto de 2010, por un lado, y la presunta denegación de justicia resultante de la ausencia de respuesta al Recurso de Reconsideración, por el otro. Por lo tanto, para el Tribunal, el período de prescripción comenzó a correr el día 18 de agosto de 2010.

<sup>184</sup> *Mondev c. EE.UU.*, (RA-9), ¶¶ 87 y 88 (“*El presente procedimiento se inició dentro de los tres años a contar a partir de las decisiones definitivas del Tribunal*”). [Traducción del Tribunal]

segunda etapa, verificar si en dicha fecha la Demandante tenía o debería haber tenido el referido conocimiento.

**(I) Determinación de la fecha crítica**

197. El Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA establece un plazo límite para la presentación de los reclamos que serán sometidos al proceso arbitral que comenzará en la fecha en la que la Demandante adquiere o debería haber adquirido conocimiento de los supuestos incumplimientos del Tratado y de las pérdidas o daños sufridos.
198. Así, la primera labor del Tribunal es determinar la fecha más temprana posible en la cual la Demandante habría tenido conocimiento de los supuestos incumplimientos del Tratado y de las pérdidas o daños sufridos para que los reclamos de la Demandante hayan sido presentados en el plazo pertinente conforme al Artículo 10.18.1. Dicha fecha está en tres años anterior a la fecha en la que la Demandante presentó el reclamo para ser sometido a arbitraje conforme a la Sección 10 del DR-CAFTA.
199. Hay poco margen de discusión respecto de la fecha crítica; como fuera acordado por las Partes<sup>185</sup>, no es materia de controversia que la Demandante haya sometido sus reclamos a arbitraje cuando iniciara el presente procedimiento, es decir, por medio de su Solicitud de Arbitraje de fecha 10 de junio de 2014. La aplicación del Artículo 10.18.1 lleva a la conclusión de que la fecha crítica tuvo lugar tres años antes, es decir, el 10 de junio de 2011<sup>186</sup>. Tal como se indica *supra*, el período de tres años es estricto; el Tratado no contempla suspensión ni interrupción alguna de dicho período. Ambas Partes concuerdan en esta fecha, y no hay necesidad de que el Tribunal posponga su determinación al respecto al abordar y analizar la cuestión con mayor grado de detalle.

---

<sup>185</sup> Dúplica sobre las OP, ¶72, nota al pie 80.

<sup>186</sup> El Tribunal desestima la presentación de los Estados Unidos respecto de que la solicitud de arbitraje no queda perfeccionada hasta tanto sea presentada junto con una renuncia que cumpla los requisitos del DR-CAFTA. Esta cuestión no fue planteada por la Demandada quien se encontraba satisfecha por el hecho de proceder en virtud de la recepción de la SdA por parte del CIADI.

**(2) Determinación de la fecha en la cual la Demandante tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento o del daño**

200. La segunda etapa de la aplicación del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA exige que el Tribunal establezca la fecha en la cual la Demandante *"tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños"*. La comparación de dicha fecha con la "fecha crítica" le permitirá al Tribunal decidir luego si es competente para entender en los reclamos del presente procedimiento. En el supuesto de que la fecha en la cual la Demandante tuvo conocimiento real o implícito del supuesto incumplimiento y del daño correspondiente sea anterior a la fecha crítica, el Tribunal debería concluir que la Solicitud de Arbitraje de la Demandante fue presentada con posterioridad a la caducidad de la fecha límite, y, en consecuencia, no tendría competencia para conocer los reclamos de la Demandante.

a. ¿Uno o varios incumplimientos?

201. A título preliminar, las Partes difieren respecto de si los reclamos de la Demandante, según fueron formulados en su Solicitud de Arbitraje, deben ser considerados como relativos a uno o a varios de los supuestos incumplimientos del DR-CAFTA por parte de la Demandada. En particular, la Demandante sostiene que, dado que la abstención de RD de responder al Recurso de Reconsideración - en contraposición con su propia legislación - constituye una denegación de justicia, la fecha pertinente a los fines del Artículo 10.18.1 es la fecha en la que se tuvo conocimiento de la supuesta denegación de justicia y de las pérdidas o daños asociados. La cuestión que consiste en determinar si la omisión de la que se queja la Demandante constituye una denegación de justicia es fundamentalmente materia de fondo, más que materia de competencia. A fin de garantizar un análisis completo por parte del Tribunal, dicha cuestión será abordada, de todos modos, en la siguiente sección<sup>187</sup>.

---

<sup>187</sup> Véase *infra*, en ¶¶238 y subsiguientes.

202. En esta etapa, el Tribunal sólo necesita decidir si la falta de respuesta al Recurso de Reconsideración de la Demandante constituiría, en caso de que se determine que constituye una denegación de justicia, un incumplimiento del Tratado independiente de la denegación de la licencia. La postura de la Demandante respecto del fondo, conforme a la Solicitud de Arbitraje, se funda sobre la premisa de que una medida adoptada por RD malogró los esfuerzos de Corona Materials para construir y operar una mina de agregados en RD de forma tan drástica como para dar origen a un incumplimiento de las obligaciones del Tratado por parte de dicha República.

203. La medida esgrimida está descrita en el párrafo 27 de la Solicitud de Arbitraje:

*"A pesar de las reiteradas garantías y aprobaciones formales por parte de altos funcionarios del gobierno de RD, incluso del Presidente, relativas a que Corona Materials sería autorizada para construir y operar la mina de agregados propuesta, RD denegó en última instancia a Corona Materials el otorgamiento de la licencia ambiental definitiva del proyecto con base en causales empíricamente falsas y objetivamente discriminatorias". [Traducción del Tribunal]*

204. No obstante, la Demandante sostiene que las violaciones del Tratado por parte de RD no cesaron ante la decisión oficial de no otorgar la licencia ambiental para el proyecto. Se supone que el hecho de que RD nunca respondiera el Recurso de Reconsideración de dicha decisión constituye otro incumplimiento de característica independiente expresado en forma de denegación de justicia, del cual la Demandante sólo tomó conocimiento *con posterioridad* a la fecha crítica.

205. Al respecto, el Tribunal señala que la posición de la Demandante no está exenta de toda contradicción a ella inherente. Por un lado, la Demandante defiende la idea de una violación continua por parte de la Demandada respecto de sus obligaciones sustantivas conforme al DR-CAFTA; por otro lado, la Demandante, al menos en la etapa de su Memorial de Contestación, y más adelante en el procedimiento, ha intentado esgrimir que la ausencia de respuesta por parte del Ministerio de Medio Ambiente de RD al "Recurso de Reconsideración" debe considerarse como una medida *específica* (o ausencia de toda

medida) la cual en sí misma sería constitutiva de una violación independiente del Artículo 10.5 del DR-CAFTA ya que constituiría una denegación de justicia.

206. La primera de estas dos opciones, una presentación unificada del incumplimiento de la obligación de RD, fue esgrimida en la Solicitud de Arbitraje por parte de la Demandante.

*"RD no concedió un trato justo y equitativo ni tampoco plena protección y seguridad a la inversión de Corona Materials, al discriminar de forma reiterada a Corona Materials por su calidad de inversionista extranjero y al negarle el debido proceso en las etapas correspondientes al otorgamiento de la licencia ambiental, y luego al abstenerse de adherir a las mínimas normas del debido proceso relativas al recurso de reconsideración"<sup>188</sup>. [Traducción del Tribunal]*

207. Fue efectivamente la misma posición que el Sr. French, Director de Corona Materials en RD, había adoptado asimismo en una carta de fecha 23 de febrero de 2011 dirigida al Ministerio de Medio Ambiente de RD en la cual el Sr. French no encontraba diferencia alguna entre la respuesta negativa formulada en agosto de 2010 a Corona Materials respecto de la solicitud de otorgamiento de la licencia ambiental en su favor y la persistente ausencia de respuesta al Recurso de Reconsideración remitido a dicho Ministerio y presentado por Corona el 5 de octubre de 2010, prácticamente dos meses después<sup>189</sup>.

208. Aun así, la Demandante, en el Memorial de Contestación, persistió en considerar el proceso de solicitud ambiental como una cuestión única y continua, argumentando que el *"procedimiento para la evaluación del impacto ambiental en relación con el Proyecto... se inició en 2007 y nunca fue cerrado formalmente por el Demandado"*<sup>190</sup>.

209. Sin embargo, y en clara contraposición con la postura precedente, la Demandante adoptó asimismo otro análisis en su Memorial de Contestación. En virtud de este segundo análisis, la mera ausencia de respuesta al Recurso de Reconsideración debería ser considerada como un incumplimiento autónomo del derecho internacional, constitutivo, en sí mismo, de una

---

<sup>188</sup> SdA, ¶106.

<sup>189</sup> (R-2). Véase asimismo Réplica sobre OP, ¶54.

<sup>190</sup> Memorial de Contestación sobre las OP, ¶¶14-15.

denegación de justicia<sup>191</sup>. Esta articulación se argumenta de forma aún más evidente en el Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante, el cual reza lo siguiente:

*"Las pretensiones de la Parte demandante son muy simples. Durante cinco años y medio, la República Dominicana no ha respondido a la Moción de Reconsideración de la Parte demandante, como era su obligación de conformidad con su propio derecho".*

*"Tal hecho equivale a una denegación de justicia y al incumplimiento del Criterio FET ("fair and equitable treatment" [trato justo y equitativo]) en el Artículo 10.5 del CAFTA-DR. Tal incumplimiento constituye un incumplimiento separado e independiente de (i) la Decisión negativa de Medio Ambiente [...] y (ii) los otros incumplimientos del CAFTA-DR que se explican resumidamente en la Solicitud. Los elementos del Artículo 10.18.1 del CAFTA-DR deben ser aplicados por separado para cada incumplimiento individual, en vez de amalgamar y sumar los incumplimientos, tal y como pretende la República Dominicana"<sup>192</sup>.*

210. El Tribunal no acepta esta postura. Como fuera debidamente señalado por la Demandada, la ausencia de respuesta al Recurso de Reconsideración no puede ser considerada como una "medida" independiente, o como un incumplimiento separado del Tratado. Al respecto, el Tribunal concuerda con el análisis de la Demandada, a saber:

*"[T]odas las presuntas violaciones se relacionan con la misma teoría de responsabilidad que se funda en el concepto de que la "RD se negó a permitirle a Corona Materials continuar con su proyecto minero por razones que no son legítimas y que no están relacionadas con los méritos de ese proyecto", y que [d]ebido a la denegación de la Licencia Ambiental por parte del Demandado, el Demandante no puede disfrutar de ningún beneficio significativo de la Concesión de Explotación de Joama". . . . "Incluso la reclamación relativa a la ausencia de una respuesta a la solicitud de reconsideración de la Demandante se basa en esa teoría de responsabilidad"<sup>193</sup>.*

211. En este contexto, la falta de reconsideración de la denegación del otorgamiento de la licencia por parte de la Demandada no es más que la confirmación implícita de su decisión anterior.

---

<sup>191</sup> *Ibíd.*, ¶62.

<sup>192</sup> EPA de la Demandante, ¶¶2 y 3.

<sup>193</sup> EPA de la Demandada, ¶10.

Tal como se advertirá cuando el Tribunal analice la cuestión de la denegación de justicia, la presentación del Recurso de Reconsideración no puede ser considerada como una acción separada. No había procedimientos contencioso-administrativos al momento de la presentación del Recurso. En realidad, el verdadero propósito del Recurso de Reconsideración era forzar la reapertura del procedimiento por parte del Ministerio y pronunciar una decisión en contrario. Conforme al derecho administrativo de la República Dominicana así como en el derecho administrativo francés, que el primero adoptara como modelo, dicha iniciativa constituye un “*recours gracieux*”, es decir, una acción no contenciosa, cuyo único propósito es que la misma administración revea su propia decisión<sup>194</sup>. Por consiguiente, no hay sustento alguno para considerar la existencia de un incumplimiento continuo.

212. Tal como reconociera el Sr. French en su carta de fecha 23 de febrero de 2011 dirigida al Ministerio de Medio Ambiente<sup>195</sup>, la falta de respuesta por parte de RD al Recurso de Reconsideración presentado por la Demandante fue interpretada por ésta última en dicho momento como que no generaba consecuencias separadas en su inversión distintas de aquéllas que ya se habían originado a causa de la decisión inicial. En estas circunstancias, la inacción del Estado que siguiera a los esfuerzos de la Demandante para que se reconsiderara esa misma medida no puede ser catalogada como un incumplimiento del Tratado de característica independiente.
213. El análisis relativo a la denegación del otorgamiento de la licencia y el análisis relativo a la falta de respuesta al Recurso de Reconsideración presentado por la Demandante se relacionaban exactamente con el mismo supuesto incumplimiento del Tratado. Ésta era la convicción expresada por el Sr. French, incluso en su carta de fecha 23 de febrero de 2011 dirigida al Ministerio de Medio Ambiente, en la que declaraba lo siguiente:

*"[...] después de dos horas hablando con cinco personas, se nos informó que después de la reunión con los delegados de Sanchez en su oficina en*

---

<sup>194</sup> Véase el Informe Pericial del Profesor Eduardo Jorge Prats, ¶54 y Tr. 379:3-15.

<sup>195</sup> (R-2), ¶202 *supra*.



*enero de 2011, personal de Gestión Ambiental no ha trabajado o avanzado en la reconsideración de la solicitud de Licencia Ambiental JOAMA*"<sup>196</sup>.

214. El Tribunal concluye que no hay fundamento válido alguno para considerar a la supuesta denegación de justicia como cuestión distinta a la denegación del otorgamiento de la licencia ambiental.
215. En cualquier caso, incluso considerando de forma hipotética que el silencio por parte del gobierno de RD de formular una respuesta al Recurso de Reconsideración constituiría una denegación de justicia - hecho que el Tribunal desestima para este caso - la cuestión permanecería, como acertadamente esgrimieran los Estados Unidos en sus respectivas presentaciones relativas a cuestiones de interpretación del DR-CAFTA, en el siguiente sentido:

*"Cuando una 'serie de acciones similares y relacionadas por parte del Estado demandado' están controvertidas, el inversionista no puede evadir los plazos de prescripción al fundar su reclamo en la 'transgresión más reciente de dicha serie'197. El hecho de permitir que un inversionista proceda en tal sentido, como el tribunal reconociera en el caso Grand River, 'haría que las disposiciones prescriptivas devinieran inválidas'198,199.*  
[Traducción del Tribunal]

216. A la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal concluye que la fecha de la toma de conocimiento pertinente a los efectos del Artículo 10.18.1 es la fecha en la cual la Demandante tuvo conocimiento, o debería haber tenido conocimiento, por primera vez, de la decisión adoptada por la Demandada de denegar el otorgamiento de la licencia ambiental relativa al proyecto de la Demandante.

---

<sup>196</sup> (R-2), pág. 1.

<sup>197</sup> *Grand River c. EE. UU.*, ¶81 (interpretando la redacción relativa a las limitaciones de los reclamos conforme al Capítulo Once del TLCAN que es idéntico al Artículo 10.18.1. del DR-CAFTA a los efectos de todas sus cuestiones relevantes).

<sup>198</sup> *Ibíd.*

<sup>199</sup> Presentación de los EE. UU., ¶5.

b. ¿Conocimiento "real" o "implícito"?

217. Tal como se indica *supra*, el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA contempla dos formas posibles para la toma de conocimiento de incumplimientos y de pérdidas o daños, a saber: "conocimiento real" - que se refiere a lo que la Demandante realmente conocía en un determinado momento - y "conocimiento implícito" - que se refiere a lo que la Demandante debería haber conocido en un determinado momento. Para que corresponda la aplicación del período de tres años, resulta suficiente que la Demandante tenga conocimiento tanto real como implícito. En primer lugar, el Tribunal debe considerar toda prueba relativa al conocimiento real que tenga la Demandante respecto de la decisión de la Demandada de denegar el otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto de la primera; sólo en caso de que dicha investigación conduzca a la conclusión de que el conocimiento real no fuera adquirido por la Demandante con anterioridad a la fecha crítica, el Tribunal necesitaría, entonces, abocarse a una determinación objetiva de la cuestión que consiste en determinar si, a la luz de todas las circunstancias, debe sostenerse que la Demandante debería haber tenido conocimiento, en primera instancia, del incumplimiento y de la pérdida o daño en un momento en particular.

c. ¿La Demandante tomó conocimiento real del incumplimiento?

218. Por ende, el Tribunal procede a considerar las pruebas que obran en el expediente las cuales resultan suficientes para responder esta pregunta. La Demandante alega en su Solicitud de Arbitraje que RD procedió a incumplir diversas disposiciones conforme al Capítulo 10 del DR-CAFTA, en particular, el Artículo 10.3 relativo al Trato Nacional, el Artículo 10.5 respecto del requisito que contempla que las inversiones que están protegidas deben ser tratadas de conformidad con el Nivel Mínimo de Trato con arreglo al derecho internacional consuetudinario, y el Artículo 10.7 que prohíbe la expropiación ilegal<sup>200</sup>.

219. Tal como se indica *supra*, sin embargo y a excepción del reclamo en materia de tributos de exportación, los supuestos incumplimientos se vinculan con una única medida fundamental adoptada por la Demandada: la denegación del otorgamiento de la licencia ambiental por

---

<sup>200</sup> SdA, ¶29.

parte del Ministerio de Medio Ambiente. Al analizar la prueba documental obrante en el expediente, dicha medida en particular debe considerarse como adoptada el 18 de agosto de 2010, que se corresponde con la fecha en la cual el Ministerio de Medio Ambiente notificó a la Demandante que el Comité de Evaluación Técnica de dicho Ministerio había tomado la decisión el 28 de julio de 2010. A partir de dicha fecha, la Demandante sabía que su solicitud de otorgamiento de la licencia había sido formalmente denegada<sup>201</sup>; el Viceministro Reyna envió la carta que estaba dirigida al Director de la Demandante en RD, el Sr. French, en la cual se informaba que la evaluación ambiental de Joama llevada a cabo por el Comité de Evaluación Técnica del Ministerio de Medio Ambiente concluyó que el proyecto no era viable en materia ambiental; y, en consecuencia, la carta indicaba la decisión formal del Comité de denegar la solicitud de otorgamiento de la licencia a la Demandante.

220. La carta de fecha 18 de agosto reza, en su parte relevante, lo siguiente:

*"Cortésmente, nos dirigimos a ustedes respecto al proyecto 'Concesión de Explotación Joama' [...] se les informa respecto a los resultados de la evaluación de las informaciones contenidas en el expediente, la revisión del estudio, y las visitas de evaluación técnica realizadas al área propuesta para el desarrollo y operación del proyecto de explotación minera. Luego que el Comité Técnico de Evaluación reunido en fecha 28 de julio del 2010, bajo Resolución 737-10, realizara la evaluación al Informe Técnico de Revisión (ITR) y al expediente presentado para el citado proyecto, ha determinado que el mismo no es ambientalmente viable [...].*

*Luego de lo expuesto anteriormente, este Ministerio le informa sobre el cierre de su expediente, dejando a la empresa la oportunidad de seleccionar una nueva alternativa de sitio para el desarrollo de su propuesta"<sup>202</sup>.*

221. Como el Sr. French es uno de los tres representantes de Corona, no hay duda que la fecha en la cual recibiera la carta debe ser considerada como la fecha en la que la Demandante tomó conocimiento *real* por primera vez de la denegación del otorgamiento de la licencia.

---

<sup>201</sup> (R-4) y Memorial de Contestación sobre las OP, ¶56.

<sup>202</sup> (R-4), pág. 2.

222. Cabe señalar que la carta de fecha 18 de agosto de 2010 no constituye sólo una mera notificación de la decisión; dicha carta establece incluso una evidente indicación del carácter definitivo de la decisión en la medida en que las autoridades ambientales estaban involucradas en dicha decisión al señalar el "cierre del expediente [de Corona]".
223. El conocimiento real de la Demandante respecto de la medida adoptada por el Ministerio de Medio Ambiente y del carácter definitivo de dicha decisión queda confirmado en su propia carta de fecha 5 de octubre de 2010 dirigida al Ministerio de Medio Ambiente en la cual expresaba su reclamo en virtud de la decisión adoptada y solicitaba al Ministerio su reconsideración. En la referida carta, la Demandante acusa recibo de la carta de fecha 18 de agosto de 2010, confirmando así la toma de conocimiento real de la decisión adoptada por el Comité y del cierre de su expediente. Dicha carta reza lo siguiente:

*"Cortésmente, nos dirigimos a Ud. con el propósito de que **reconsidere y abra el expediente** del proyecto 'Concesión de Explotación Joama', Código 3378.*

*Este proyecto fue considerado que no es ambientalmente viable, a partir del Dictamen del Comité Técnico de Evaluación que evaluó el proyecto, **lo cual nos fue informado en carta DEA-3867-10, de fecha 18 de agosto de 2010**"<sup>203</sup>. (Énfasis agregado)*

224. En ocasión de la Audiencia, el Sr. French confirmó que interpretó que el expediente quedaba cerrado a partir del 18 de agosto de 2010<sup>204</sup>.
225. Las pruebas indican asimismo que, en los meses de enero y febrero de 2011, la Demandante había considerado a la denegación del otorgamiento de la licencia por parte de RD como que constituía una violación de sus obligaciones de conformidad con el DR-CAFTA. En particular, en ocasión de la Audiencia, el Sr. French confirmó que había comenzado a explorar la posibilidad de someter el DR-CAFTA a arbitraje en el mes de enero de 2011<sup>205</sup>. Una vez que esta posición fuera puesta en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente,

---

<sup>203</sup> (C-15), pág. 2.

<sup>204</sup> Tr. 262:14-22; Tr. 263:5-7.

<sup>205</sup> Tr. 284:18-22-285:1.

el CEI-RD le informó a la Demandante que si decidía procurar el arbitraje del DR-CAFTA, debería comunicarse con la Dirección de Comercio Exterior (DICOEX)<sup>206</sup>.

226. El 21 de enero de 2011, el Sr. French envió un correo electrónico que estaba dirigido a su socio en el cual expresaba lo siguiente:

*"el momento puede resultar oportuno para presentar formalmente la notificación de la controversia entre un estado y un inversionista ante el CEI, la oficina de exportación e inversiones extranjeras, por un importe obscuro en concepto de daños"*<sup>207</sup>. [Traducción del Tribunal]

227. Al respecto, una prueba específica de la propia Demandante demuestra que, al menos a finales del mes de febrero de 2011, la Demandante sin lugar a dudas había tomado conocimiento *real* de los dos elementos requeridos por el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA respecto del comienzo del plazo de prescripción. A saber: en primer lugar, que un eventual incumplimiento del Tratado podría esgrimirse en contra de la Demandada; en segundo lugar, y como se confirma *infra* en el presente Laudo, que el referido incumplimiento había causado pérdidas o daños significativos a Corona. Esta prueba, a la que se hace referencia en diversas oportunidades en el presente Laudo, es la carta enviada por la Demandante al Ministerio de Medio Ambiente de fecha 23 de febrero de 2011<sup>208</sup> en la cual el Sr. French procuró ejercer cierta presión sobre el Ministro con el propósito de que finalmente se obtuviera la reconsideración de la decisión notificada el 18 de agosto del año anterior. En la referida carta, el Sr. French declaró de forma particular lo siguiente:

*"Los Socios de Corona en la Florida creen que Gestión Ambiental no puede ser consciente de las provisiones sustantivas del artículo 10 del Tratado DR-CAFTA que protege a los inversores extranjeros como nosotros. Según ellos Gestión Ambiental ha gravemente violado estas provisiones de protección en varias ocasiones"*<sup>209</sup>.

---

<sup>206</sup> (C-74), Correo electrónico enviado por el CEI-RD al Sr. A. French, 4 de febrero de 2011.

<sup>207</sup> (C-73), Correo electrónico enviado por el Sr. A. French a los Sres. J. Elliott y R. Fields, 7 de enero de 2011.

<sup>208</sup> (R-2). Véase ¶49, *supra*.

<sup>209</sup> *Ibid*, pág. 2.

228. El Sr. French precisó aún más la identificación de las obligaciones sustantivas que se le podrían reputarse violaciones atribuidas a la República Dominicana. El Sr. French agregó lo siguiente:

*El "Trato Justo y Equitativo" en Artículo 10 requiere de obligaciones muy importantes por parte del huésped [...] que se encapsula en la obligación de actuar de manera coherente, desprovista de ambigüedades y con total transparencia, sin arbitrariedad y de conformidad con el principio de buena fe. Además, los inversores pueden esperar el debido proceso en la tramitación de sus reclamaciones y que el acto de las autoridades se ejecute de una manera que no sea discriminatoria y proporcionada a los objetivos políticos involucrados"*<sup>210</sup>.

229. La insistente referencia que la Demandante hace a los derechos de los que goza en calidad de inversor extranjero conforme al DR-CAFTA y a diversas supuestas violaciones del Tratado por parte de RD demuestra que Corona Materials no sólo tenía conocimiento del supuesto incumplimiento, y elaboró un listado enunciativo de nueve de los referidos incumplimientos en la misma carta, sino que ya había considerado de forma explícita la posibilidad de recurrir al arbitraje<sup>211</sup>. Así, ya el 4 de febrero de 2011, en un correo electrónico dirigido al Centro de Exportación e Inversión de DR (CEI-RD), el Sr. French había declarado lo siguiente:

*"Si usted quiere conocer las restantes 11 razones por las cuales consideramos que este departamento nos ha tratado de forma injusta y con falta de equidad, me veo tentado de remitirle la versión preliminar de la 'Notificación de Arbitraje' confeccionada en Washington cuya presentación estoy demorando..."*<sup>212</sup>. [Traducción del Tribunal]

230. Resulta igualmente evidente que, de forma simultánea, el Sr. French ya estaba convencido de que el Recurso de Reconsideración de Corona relativo a la denegación de la licencia

---

<sup>210</sup> *Ibíd.*

<sup>211</sup> *Ibíd.*, ¶¶2-3.

<sup>212</sup> (C-74), pág. 5.

ambiental no recibiría respuesta positiva alguna. En ocasión de la Audiencia, el Sr. French declaró lo siguiente:

*"[...] nos sentíamos totalmente decepcionados después de la reunión [del 20 de enero de 2011] con la comunidad donde ellos [los funcionarios del Ministerio] dijeron que iban a reconsiderar y no pasó nada. Así que pensamos que nos habían mentado, que habían hecho como una trampa"<sup>213</sup>.*

231. Asimismo, el Tribunal señala que la Demandante en su Dúplica sostuvo lo siguiente:

*"No puede haber ninguna duda de que, aparte del (i) transcurso del tiempo, en combinación con (ii) la inacción de la Parte demandada, no ha habido desarrollos materiales relativos a los antecedentes de hecho del caso desde principios de 2011"<sup>214</sup>.*

232. Respecto de cualquier reunión que se supone ha tenido lugar en el mes de junio de 2011, el Tribunal señala que la Demandante no presentó ningún testimonio directo por parte de los consultores de Corona quienes supuestamente habían participado de la reunión<sup>215</sup>, tampoco indicó fecha indiscutible alguna en la cual habría tenido lugar dicha reunión; de forma aún más general, tampoco se presentó al Tribunal prueba documental alguna relativa a la efectiva realización de reunión alguna en el mes de junio de 2011.

233. En esta instancia, el Tribunal debe abordar la cuestión relativa a la determinación de si la Demandante tenía asimismo conocimiento real del hecho de que dicha parte había incurrido en pérdidas o sufrido daños a causa de la medida adoptada por RD.

d. ¿La Demandante tomó conocimiento real de la pérdida o daño?

234. La respuesta a esta interrogante no puede ser otra más que en sentido positivo, ya que la Demandante, en el transcurso del mismo período, demostró no sólo estar consciente de la realidad del daño causado por la denegación del otorgamiento de la licencia ambiental por

---

<sup>213</sup> Tr. 283:1-5.

<sup>214</sup> Dúplica sobre las OP, ¶109.

<sup>215</sup> Tr. 274:9-275:22; Tr. 276:18-277:4.

parte de RD sino que era capaz de poder evaluar dicho daño. Así, el Sr. French, en la carta del 23 de febrero de 2011 a la que se hace referencia *supra*, señala, *inter alia*, lo siguiente:

*"[S]i la Licencia Ambiental y los Términos de Referencia para el Puerto Privado no se emiten, los daños y perjuicios a Corona como resultado directo de las infracciones por Gestión sería USD342 millones"*<sup>216</sup>.

235. El Sr. French confirmó esto mismo durante la Audiencia<sup>217</sup>.

### **(3) Conclusión**

236. En definitiva, el Tribunal puede observar que varios elementos, y en particular la carta del 23 de febrero de 2011, constituyen una prueba evidente del hecho que, a más tardar en dicha fecha, la denegación de la solicitud de la licencia ambiental y la imposibilidad de abordar el Recurso de Reconsideración (dentro de otros actos y omisiones presuntas por parte de la República Dominicana) constituía para la Demandante una violación por parte de RD de varias disposiciones del Capítulo 10 del DR-CAFTA, y que dichos supuestos incumplimientos resultaron en pérdidas o daños que la Demandante cuantificó en términos específicos.

237. Considerando que (i) la acción de RD que constituye el supuesto incumplimiento tuvo lugar, a más tardar, en agosto de 2010, (ii) la Demandante tuvo conocimiento de dicha acción el 18 de agosto de 2010, (iii) la Demandante manifestó su opinión de que dicha acción constituía un incumplimiento del Tratado en enero y febrero de 2011, (iv) la Demandante manifestó en febrero de 2011 que tenía conocimiento de que, como consecuencia de ello, sufriría un daño, y (v) todas estas fechas son anteriores a la "fecha crítica" del 10 de junio de 2011, el Tribunal concluye que la Demandante no presentó sus reclamos para que sean sometidos a arbitraje dentro del plazo pertinente de conformidad con el Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

238. El expediente demuestra que la Demandante tenía conocimiento real del supuesto incumplimiento y del daño o perjuicio correspondiente con anterioridad a la fecha crítica. Se

---

<sup>216</sup> (R-2), pág. 4.

<sup>217</sup> Tr. 279:18-280:11.



desprende de las pruebas analizadas *supra* que la Demandante concluyó, con gran antelación a la fecha crítica, que efectivamente se había incumplido el DR-CAFTA y que dicho incumplimiento había ocasionado una pérdida o daño sustancial. Como cuestión de hecho, la Demandante no presentó su Solicitud de Arbitraje sino hasta el 10 de junio de 2014, es decir, 3 años, 3 meses y 19 días más tarde de lo que corresponde. En consecuencia, sus reclamos se encuentran prescritos en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA.

### **E. La cuestión de la Denegación de Justicia**

239. El Tribunal podría simplemente finalizar su tarea en este momento y considerar que ya cumplió su cometido al haber concluido firmemente que, en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, no tiene competencia respecto del caso presentado por la Demandante. Incluso es así ya que no hay diferencia alguna entre la denegación del otorgamiento de la licencia y la ausencia de respuesta al recurso de reconsideración. Ambas consideraciones son inherentes a la misma cuestión, contrariamente a las alegaciones esgrimidas por la Demandante.
240. Dicho esto, si bien el reclamo podría desestimarse en virtud de las decisiones previas del Tribunal, éste considera apropiado abordar aquello que cada vez tenía mayor preponderancia en el reclamo de la Demandante respecto del desarrollo del procedimiento, es decir, que la República Dominicana había cometido una denegación de justicia en su contra. Durante la Audiencia así como en su Escrito Posterior a la Audiencia, esto fue identificado por la Demandante como la "cuestión central"<sup>218</sup>.
241. Se hizo particular hincapié en esta argumentación ya que, mientras la carta remitida al Ministerio de Medio Ambiente en la que se solicitaba la reconsideración de la denegación del otorgamiento de la licencia ambiental para el Proyecto Joama fue enviada al Viceministro Reyna el 5 de octubre de 2010, es decir, con gran antelación a la fecha crítica del 10 de junio de 2011, no hubo respuesta alguna por escrito a dicha carta. Tal como se indicara *supra*, la Demandante presenta dicha supuesta falta de respuesta con el propósito de que constituya

---

<sup>218</sup> Tr. 88:6-17 y EPA de la Demandante, ¶¶2 y 3.

un acto continuo que recaiga en la jurisdicción temporal del Tribunal y que, al haber supuestamente insistido con esta cuestión hasta la actualidad, constituya una denegación de justicia en violación del Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA. A continuación se cita nuevamente el Escrito Posterior a la Audiencia de la Demandante:

*"Las pretensiones de la Parte demandante son muy simples. Durante cinco años y medio, la República Dominicana no ha respondido a la Moción de Reconsideración de la Parte demandante, como era su obligación de conformidad con su propio derecho"*<sup>219</sup>.

**(I) Artículo 10.5 del DR-CAFTA: Nivel Mínimo de Trato**

242. El Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA denominado *Nivel Mínimo de Trato* reza lo siguiente:

*"Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas"*<sup>220</sup>.

243. El Artículo 10.5.2 profundiza el concepto del subpárrafo precedente y reza lo siguiente:

*"Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato que se le otorgará a las inversiones cubiertas. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un tratamiento adicional o más allá de aquél exigido por ese nivel, y no crean derechos substantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:*

*(a) "trato justo y equitativo" incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo"*<sup>221</sup> [Énfasis agregado].

244. En virtud de lo antedicho, la Demandante sostiene que la denegación de justicia puede resultar de "todo *acto administrativo* o judicial que prive a un ciudadano de cualquiera de las garantías fundamentales que la ley le confiere"<sup>222</sup> [Traducción del Tribunal] [Énfasis

---

<sup>219</sup> EPA de la Demandante, ¶2.

<sup>220</sup> Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA.

<sup>221</sup> Artículo 10.5.2 del DR-CAFTA [Énfasis agregado].

<sup>222</sup> Observaciones de la Demandante, ¶¶42-44 [Énfasis agregado].

agregado]. El Artículo 10.5.2 del DR-CAFTA establece que el "*derecho internacional consuetudinario es el nivel mínimo de trato*" aplicable como norma en materia de trato<sup>223</sup>. La norma en materia de trato justo y equitativo correspondiente al nivel mínimo de trato está declarada de forma expresa para que incluya la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos.

245. Tal como se ha descrito en la historia procesal precedente, los Estados Unidos, en su carácter de Parte del DR-CAFTA, expresó su opinión respecto de que el nivel mínimo de trato es un "concepto general que refleja un compendio de normas que, durante el transcurso del tiempo, se ha cristalizado en el derecho internacional consuetudinario"<sup>224</sup>. [Traducción del Tribunal]
246. La Demandante caracterizó a la Presentación de los Estados Unidos como "*una amalgama de fragmentos tomados textualmente proveniente de presentaciones previas realizadas por los Estados Unidos de América en varios casos relativos al DR-CAFTA y al TCLAN*", y en consecuencia, no se trata de una postura formulada específicamente para este caso relativa a los hechos particulares sometidos ante este Tribunal"<sup>225</sup> [Traducción del Tribunal]. Debido a que no analiza los hechos, la presentación constituía, en opinión de Corona, una postura "abstracta y teórica" de una Parte No Contendiente<sup>226</sup>. Dicho esto, la Demandante efectivamente expresó su acuerdo "con la descripción general realizada por los Estados Unidos" [Traducción del Tribunal] respecto de la denegación de justicia en virtud de los párrafos 12 y 13 de la Presentación de los Estados Unidos, al tiempo que agregó tres calificaciones: (i) en virtud del derecho internacional, una denegación de justicia puede ser

---

<sup>223</sup> Al respecto, refleja la disposición relativa al *Nivel Mínimo de Trato* del TCLAN, Artículo 1105, tal como fuera interpretado por la Comisión de Libre Comercio del TCLAN en su Nota Interpretativa de fecha 31 de julio de 2001 [disponible en [http://www.sice.oas.org/TPD/NAFTA/Commission/CH11understanding\\_e.asp](http://www.sice.oas.org/TPD/NAFTA/Commission/CH11understanding_e.asp)].

La frase "para mayor certeza" del Artículo 10.5.2 refleja de igual manera la Nota Interpretativa del TCLAN, pero agrega una clarificación adicional que no se incluye en la Nota: la norma de derecho internacional consuetudinario en materia de trato justo y equitativo correspondiente al nivel mínimo de trato está declarada de forma expresa para que incluya la obligación de no denegar justicia en procedimientos criminales, civiles, o contencioso administrativos.

<sup>224</sup> Presentación de los EE. UU., ¶¶12-13 [referencias a notas omitidas].

<sup>225</sup> Observaciones de la Demandante, ¶2.

<sup>226</sup> *Ibid*, ¶4. La cuestión también se analiza en ¶13.

cometida asimismo por un área administrativa del Estado<sup>227</sup>; (ii) el requisito de agotamiento de los recursos internos es una cuestión de fondo y no de jurisdicción/admisibilidad en virtud del derecho internacional de tratados de inversión<sup>228</sup>; y (iii) la cuestión de denegación de justicia debe ser analizada en cada caso considerando los recursos particulares disponibles para una parte damnificada<sup>229</sup>.

247. La Demandada no realizó comentarios respecto de la Presentación de los Estados Unidos en ese momento, pero sí hizo referencia a dicha cuestión en el Escrito Posterior a la Audiencia<sup>230</sup>.

## **(2) Análisis del Tribunal**

248. El Tribunal comienza analizando la observación de la Demandante respecto de que la denegación de justicia puede derivar, en virtud del derecho internacional, de un acto del área administrativa del Estado. En la medida en que la denegación de justicia puede tener su origen en un acto administrativo del Estado, el Tribunal concuerda en que éste es el caso que nos ocupa. Sin embargo, tal como se analiza con mayor grado de detalle *infra*, el Tribunal no considera que un acto administrativo, *per se*, y particularmente en el primer nivel jerárquico de la toma de decisiones, puede constituir una denegación de justicia conforme al derecho internacional consuetudinario toda vez que otros recursos o posibilidades de apelación estén potencialmente disponibles de conformidad con la legislación nacional.
249. Con respecto a la tercera calificación de la Demandante relativa a su concordancia con la postura general adoptada por los Estados Unidos, articulada en virtud de los párrafos 12 y 13 de la Presentación de los Estados Unidos, el Tribunal concuerda en que la cuestión relativa a la existencia de la denegación de justicia debería ser analizada en cada caso considerando los recursos particulares disponibles para una parte damnificada. Asimismo, al tiempo que concuerda con la observación de la Demandante respecto de que el requisito

---

<sup>227</sup> La cuestión también se analiza en las Observaciones de la Demandante, ¶¶42-44.

<sup>228</sup> La cuestión también se analiza en las Observaciones de la Demandante, ¶¶45.

<sup>229</sup> *Ibid.*, ¶6(c). La cuestión también se analiza en ¶45.

<sup>230</sup> EPA de la Demandada, ¶¶4 y 19.

de agotamiento de los recursos internos es una cuestión de fondo y no de jurisdicción/admisibilidad en virtud del derecho internacional de tratados de inversión, dicha condición no descarta la consideración del Tribunal en materia del reclamo de denegación de justicia en esta etapa del procedimiento. El Artículo 10.20.4 del DR-CAFTA hace referencia a la "facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares"<sup>231</sup>. Asimismo, el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA ordena que "el Tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4"<sup>232</sup>. El procedimiento expedito contemplado en el DR-CAFTA no evita que un tribunal considere la cuestión de fondo del caso del que se ocupe, siempre que el tribunal decida que es pertinente abordar dicha cuestión fundado en los hechos tal como fuera alegado por la Demandante. En estas circunstancias, el Tribunal considera que es pertinente abordar la cuestión, la cual, en todo caso, recae en la interpretación del DR-CAFTA y en las normas del derecho internacional.

250. Si bien la Demandante confirmó que la denegación de justicia puede resultar de "todo acto administrativo o judicial que impida que un ciudadano goce de cualquiera de las garantías fundamentales que la ley le confiere"<sup>233</sup> [Traducción del Tribunal], el DR-CAFTA no está redactado en términos tan amplios. El abordaje de la denegación de justicia conforme al Artículo 10.5.2(a) hace hincapié en diversas formas de "procedimientos *contencioso-administrativos*" ya sean éstos en materia criminal, civil, o administrativa. La inclusión del término "*contencioso administrativo*" tiene relevancia ya que requiere que el tribunal profundice en la naturaleza de las medidas en cuestión adoptadas por el Estado. Es decir, no todas las cuestiones criminales, civiles o administrativas, o los actos o procedimientos encuadran dentro del alcance del Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA, de modo tal que son capaces de dar origen a un reclamo internacional en materia de denegación de justicia.
251. Los procedimientos contencioso-administrativos que encuadran dentro del alcance del Artículo 10.5.1 del DR-CAFTA están regidos por "el principio del debido proceso

---

<sup>231</sup> Artículo 10.20.4 del DR-CAFTA.

<sup>232</sup> Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA.

<sup>233</sup> Observaciones de la Demandante, ¶¶42-44.

*incorporado en los principales sistemas legales del mundo*"<sup>234</sup>. La redacción precisa del Artículo 10.5.2 del DR-CAFTA inmediatamente plantea interrogantes respecto de la validez del reclamo de la Demandante ya que el procedimiento administrativo a raíz del cual se presenta el Recurso de Reconsideración, tal como indica la Demandada y confirma el Tribunal, fue realizado el 18 de agosto de 2010 con el expediente cerrado a partir de dicha fecha<sup>235</sup>. Tal como fuera señalado *supra* respecto de la naturaleza del Recurso de Reconsideración<sup>236</sup>, el Tribunal considera que no había procedimiento contencioso-administrativo alguno al momento de la presentación del Recurso. En realidad, el verdadero propósito del Recurso de Reconsideración era forzar la reapertura del procedimiento por parte del Ministerio y pronunciar una decisión en contrario. En opinión del Tribunal, el hecho de considerar la recepción de dicho recurso por parte del Ministerio y su supuesta inacción como un "procedimiento contencioso" sería forzar el significado del término "procedimiento contencioso-administrativo". La Demandante realmente esperaba que su Recurso de Reconsideración provocara la reapertura del expediente por parte de las autoridades; sin embargo, la solicitud no generó acción ni procedimiento contencioso alguno.

252. En este sentido, el Tribunal coincide con el análisis de la Demandada de este aspecto del caso de la Demandante:

*“En este caso, no existe fundamento para diferenciar la presunta denegación de justicia de la denegación de una licencia. Para proceder con base en esa distinción, la Demandante debería haber presentado, por lo menos, una reclamación por denegación de justicia verosímil. No obstante, lo que la Demandante intenta calificar de denegación de justicia — que el Estado no respondió una carta de una página — no puede, simplemente y bajo ningún concepto, ser equivalente a una denegación de justicia en Derecho internacional, independientemente del tiempo que haya transcurrido. Como bien lo reconoció la Demandante en su Dúplica, la*

---

<sup>234</sup> Artículo 10.5.2(a). [Énfasis agregado]

<sup>235</sup> EPA de la Demandada, Cronología, pág. 2: el Ministerio envió una carta a la Demandante (**R-4**) en la que se "informaba a Corona que el Proyecto Joama no era ambientalmente viable". La Demandante admite que "en el momento en que recibió esta comunicación, claramente sabía que había una decisión ambiental negativa tomada". La carta señala, y por lo tanto la Demandante comprende al momento de la recepción de dicha carta, que la solicitud de otorgamiento de la licencia había sido cerrada. Es más, la Demandante entiende que "la carta no establece ningún procedimiento por medio del cual la decisión pueda ser apelada o presentada para su reconsideración" [referencias a notas omitidas].

<sup>236</sup> Véase ¶205, *supra*.

*presunta denegación de justicia aquí no se asemeja a las denegaciones de justicia alegadas en cualquier otro caso de inversión que conste en el expediente “Todos los [otros] casos trataban de procesos judiciales internos que -con diferentes grados de velocidad avanzaron”. Aquí, simplemente no había “procedimiento” — sólo la ausencia de una respuesta a la carta de la Demandante”<sup>237</sup>.*

253. El Tribunal procede a abordar el punto siguiente en el análisis. Aún si se considerara que el Recurso de Reconsideración ha activado un proceso contencioso administrativo, como lo reconociera la propia Demandante, la cuestión de si ha existido una denegación de justicia *debería analizarse en cada caso en lo que se refiere a los recursos particulares disponibles* [Traducción del Tribunal] a una parte damnificada<sup>238</sup>. Se trata de un tema importante en tanto los procesos contenciosos administrativos normalmente no tienen lugar ante un vacío legal; los actos de estas instancias normalmente son pasibles de revisión en los tribunales de justicia locales. Dicho de otro modo, la toma de decisiones administrativas se encuentra dentro de un marco más amplio del sistema jurídico de un Estado.
254. El delito internacional de denegación de justicia se apoya en un predicado específico, a saber, el *fracaso sistémico* del sistema judicial del Estado. Cuando una reclamación se interpone con éxito en el derecho internacional, es porque la corte o tribunal internacional acepta que el sistema jurídico de la demandada en su conjunto no le ha concedido justicia a la demandante. La propia Demandante observó en sus comentarios sobre el Escrito de los EE. UU.

*“En Unglaube, el Tribunal determinó (el Demandante sostiene, con razón) que una denegación de justicia se ocupa no de si una decisión interna en particular fue correcta o equivocada, sino de la deficiencia sistémica del Estado de acogida para hacer justicia”<sup>239</sup>.*

---

<sup>237</sup> EPA de la Demandada, ¶11 [Énfasis agregado, referencias a notas omitidas].

<sup>238</sup> Observaciones de la Demandante, ¶¶6(c) y 45. [Énfasis agregado]

<sup>239</sup> Dúplica sobre las OP, ¶50.

255. La Dúplica de la Demandante reconoció asimismo la necesidad de que el inversionista haya agotado los recursos internos si deseaba interponer una reclamación por denegación de justicia:

*46. [. . .] [S]igue existiendo la cuestión de si un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por los actos (sentencias, decisiones, etc.) de sus órganos (incluidos los tribunales y órganos administrativos) que pudieran haber sido -pero que no fueron apelados por el inversor.*

*47. El amplio consenso, con el apoyo de una serie de casos de tratados de inversión, es que el Estado no es responsable por lo que si el inversor no tuvo tales recursos internos...<sup>240</sup>.*

256. La Demandante tuvo razón en este punto. Muchas otras decisiones del derecho internacional sustentan la conclusión de que el Estado no incurre en responsabilidad si el inversionista no ha recurrido a estos recursos internos. En *Apotex Inc. c. Estados Unidos*, el tribunal observó de manera similar que las reclamaciones por denegación de justicia:

*“[D]ependían de la demostración de un fracaso sistémico en el sistema judicial. Por lo tanto, una demandante no puede presentar una reclamación de que una acción judicial constituye una violación del derecho internacional, sin haber atravesado las etapas del sistema judicial que pretende impugnar, y otorgándole así al sistema una oportunidad de corregirse a sí mismo”<sup>241</sup>. [Traducción del Tribunal]*

257. De manera similar, el tribunal en *Loewen c. Estados Unidos* expresó su visión de que el objeto del agotamiento de los recursos internos es el de darle al Estado demandado una oportunidad de corregir su presunta violación<sup>242</sup>. Estos casos, citados por la Demandada, son sólo dos entre un gran número de casos que podrían citarse en sustento de esta proposición, por ejemplo, el caso *Jan de Nul c. Egipto*<sup>243</sup>, o el Caso *AMTO c. Ucrania*, en los que el

---

<sup>240</sup> Dúplica sobre las OP, ¶¶46-47.

<sup>241</sup> *Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, TLCAN/CNUDMI, Laudo, 14 de junio de 2013 (RA-14) (“*Apotex c. Estados Unidos*”), ¶282. [Énfasis agregado]

<sup>242</sup> *Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, (RA-21) (“*Loewen c. Estados Unidos*”), ¶132: “El objeto del requisito de que una decisión de un tribunal inferior pueda ser impugnada mediante un proceso judicial antes de que el Estado incurra en responsabilidad por una violación del derecho internacional constituida por una decisión judicial es concederle al Estado la oportunidad de reparar mediante su sistema judicial la violación incipiente del derecho internacional ocasionada por la decisión del tribunal inferior”. [Traducción del Tribunal]

<sup>243</sup> *Jan de Nul Dredging c. Egipto*, Caso CIADI N.º ARB/04/13, Laudo, 6 de noviembre de 2008, ¶258, donde



tribunal ha hecho hincapié en la necesidad de considerar al sistema jurídico del Estado en su conjunto, para evaluar la pertinencia del acto contra la disponibilidad de medios para tratar errores o injusticias, y la importancia de la propia responsabilidad del inversionista por el resultado<sup>244</sup>. En el caso de *Duke Energy c. Ecuador*, el tribunal adoptó la visión de que la demandante “no interpuso recurso ante los tribunales ecuatorianos contra el laudo final”, y por lo tanto “la cuestión no fue planteada en ningún momento en el ámbito del orden jurídico ecuatoriano”<sup>245</sup>.

258. De manera similar, la doctrina ha descrito al agotamiento de los recursos internos como un “*requisito previo* para que exista una denuncia válida de que se le ha denegado justicia a un extranjero”<sup>246</sup>[Traducción del Tribunal]. Jan Paulsson, cuyo trato breve, aunque convincente del tema, *Denegación de Justicia*, fuera citado por la propia Demandante, es citado con frecuencia con respecto a esta cuestión. Jan Paulsson afirmó lo siguiente:

*“Para que proceda un agravio internacional a un extranjero como una reclamación de denegación de justicia, debe haberse usado el sistema nacional. Las fallas percibidas no pueden constituir un ilícito internacional salvo que se le haya brindado una oportunidad de corregirse a sí mismo...”*

*[S]e encuentra en la propia naturaleza del delito que un estado sea juzgado por el producto definitivo - o al menos un producto suficientemente definitivo - de su administración de justicia. El fallo de un tribunal de primera instancia no da lugar una denegación de justicia. Habiendo procurado ampararse en la justicia nacional, el extranjero no puede denunciar que sus operaciones han sido delictivas hasta tanto le haya brindado la oportunidad de operar, incluso por acción de sus funciones correctivas habituales”<sup>247</sup>. [Traducción del Tribunal]*

259. El Tribunal comparte esta opinión. Por lo general, el agotamiento de los recursos internos no es, tal como señalara correctamente la Demandante en su Dúplica, un requisito

---

el tribunal definió la denegación de justicia de la siguiente manera: “[S]e ha evaluado el sistema *en su conjunto* y el delito inicial se mantiene sin corregir”. [Traducción del Tribunal]

<sup>244</sup> *Limited Liability Company Amtó c. Ucrania*, Arbitraje N.º 080/2005, Laudo Definitivo, 26 de marzo de 2008, ¶¶76-78.

<sup>245</sup> *Duke Energy Electroquil Partners y Electroquil S.A. c. República del Ecuador*, Caso CIADI N.º ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008, ¶¶394 y 398.

<sup>246</sup> Presentación de los EE. UU., ¶¶12-13.

<sup>247</sup> Jan Paulsson, *Denial of Justice* (2005) (CL-21), pág. 108.

jurisdiccional previo para que un inversionista incoe una reclamación internacional, pero el agotamiento de los recursos internos es relevante en una consideración del fondo, como elemento sustantivo de la supuesta violación.

260. Para agotar los recursos internos, el requisito general (sujeto a la excepción de futilidad que se tratará *infra*), tal como lo expresaran los Estados Unidos en su intervención es el siguiente: el inversionista “*debe recurrir al tribunal de mayor jerarquía de todo el sistema, que puede incluir más de una línea de tribunales o juzgados donde el sistema jurídico del estado demandado o receptor posee una jerarquía múltiple de fueros que pueden proporcionar una reparación*”<sup>248</sup>. [Traducción del Tribunal]
261. Tal como lo reconociera la Presentación de los EE. UU. y las propias Partes, existe una excepción al requisito de agotar los recursos internos, cuando recurrir a esta apelación a nivel interno sería evidentemente inútil o manifiestamente ineficaz<sup>249</sup>, una posición que encuentra sustento en una serie de laudos de arbitrajes internacionales inversionista/Estado, en particular en *Loewen c. Estados Unidos*, donde el tribunal concluyó que la obligación de la demandante de obtener una reparación de tribunales superiores se encontraba sujeta a “limitaciones prácticas razonables”<sup>250</sup> [Traducción del Tribunal], o en *Apotex c. Estados Unidos*, en el que el tribunal, de manera similar, hizo hincapié en la importancia de demostrar que el recurso disponible era “manifiestamente ineficaz”<sup>251</sup>. [Traducción del Tribunal]
262. Teniendo en cuenta la postura clara en el derecho internacional, tal como se alega, el caso de denegación de justicia de la Demandante debe fracasar en tanto la Demandante no puede señalar acción o proceso contencioso administrativo alguno ante algún tribunal u organismo contencioso administrativo en la República Dominicana más allá del Recurso de

---

<sup>248</sup> Presentación de los EE. UU., ¶13 y nota al pie 16, *que cita a* CF Amerasinghe, *Local Remedies in International Law*, (2004), pág. 198. [Énfasis agregado]

<sup>249</sup> Presentación de los EE. UU., ¶13; Memorial de Contestación sobre las OP, ¶82; Observaciones de la Demandante, ¶46; EPA de la Demandante, ¶5(b).

<sup>250</sup> *Loewen c. Estados Unidos (RA-21)*, ¶¶167 y subsiguientes-

<sup>251</sup> *Apotex c. Estados Unidos (RA-14)*, ¶¶284-285 [Énfasis agregado] *que cita a* C.F. Amerasinghe, *Local Remedies in International Law* 206 (2º Ed. 2004) y a E. Borchard, *The Diplomatic Protection of Citizens Abroad* (1916) pág. 824.

Reconsideración no contestado que, tal como se observa *supra*, no equivalió en sí mismo a un proceso contencioso administrativo. En este contexto, una mera falta de respuesta a un Recurso no puede equipararse mediante una medida objetiva a una denegación de justicia en el derecho internacional. En este sentido, el Tribunal concuerda con la caracterización de la Demandada de las medidas adoptadas por la Demandante:

*“La Demandante no ha aportado prueba de que agotó los recursos internos, ya sea en relación con la denegación de licencia o con la falta de respuesta a su solicitud de reconsideración. De hecho, y al contrario, la Demandante reconoció que por razones tácticas decidió renunciar a la opción de un litigio interno”<sup>252</sup>.*

263. La Demandada sostiene que la Demandante optó por no impugnar judicialmente la denegación de la licencia porque “el Demandante estaba determinado firmemente a seguir adelante con el Proyecto”<sup>253</sup>. Con posterioridad a la Audiencia, la Demandante pretendió calificar su postura en su Escrito Posterior a la Audiencia, alegando que:

*“[L]o que da lugar a la denegación de justicia es la excesiva demora en tomar la decisión en respuesta a la Moción de reconsideración presentada y que la regla de los remedios jurídicos nacionales no debe aplicarse”<sup>254</sup>.*

264. El Tribunal disiente de esta afirmación, en tanto una conclusión de denegación de justicia en virtud del derecho internacional depende necesariamente del producto definitivo del sistema jurídico interno del Estado. Ya que, tal como expresa Estados Unidos, “se incurre en responsabilidad [de un Estado] como consecuencia de una decisión judicial definitiva de un tribunal de última instancia”<sup>255</sup> [Traducción del Tribunal], no puede haber denegación de justicia sin una sentencia firme emanada de la autoridad judicial superior del Estado<sup>256</sup>. En el caso que nos ocupa, no sólo no existe sentencia firme alguna emanada de la autoridad judicial superior del Estado, tampoco existe decisión de organismo contencioso

---

<sup>252</sup> EPA de la Demandada, ¶13.

<sup>253</sup> EPA de la Demandada, nota al pie 53.

<sup>254</sup> EPA de la Demandante, ¶15.

<sup>255</sup> Presentación de los EE. UU., ¶¶12-13, *que cita a Alwyn Freeman, International Responsibility of States for Denial of Justice* (1938), págs. 311-12.

<sup>256</sup> Presentación de los EE. UU., ¶¶12-13, *que cita a Christo G Pirocaco (EE. UU. c. Turquía)*, (1937) Opiniones e Informe de Nielsen, págs. 587, 592-93.

administrativo o autoridad judicial alguna. En definitiva, ante la ausencia de respuesta oficial a su Recurso de Reconsideración, la Demandante no avanzó en procesos de revisión administrativa o judicial. Sin embargo, tal como lo reconociera la propia Demandante:

*“La expiración del plazo de dos meses permite a las personas físicas realizar una reclamación en contra de la acción administrativa mediante la presentación de una demanda ante un tribunal administrativo. Esto, como lo reconoce el propio perito de la República Dominicana, es una presunción prevista para la protección de una persona física, para que puedan impugnar las decisiones de la administración ante los tribunales”<sup>257</sup>.*

265. Basándose en las alegaciones de la Demandante y las pruebas presentadas por las Partes en este arbitraje, no se ha demostrado que avanzar en el sistema jurídico de la República Dominicana habría sido inútil o manifiestamente ineficaz.

266. Por último, la Demandante se equivoca al sostener que la renuncia exigida para incoar esta reclamación internacional por daños le impedía impugnar la presunta inacción respecto del Recurso de Reconsideración. En su Escrito Posterior a la Audiencia, la Demandante sostuvo que la renuncia exigida en virtud del Anexo 10E del DR-CAFTA le prohibía agotar los recursos internos:

*“El Anexo 10E del CAFTA-DR contiene una disposición “Fork in the Road” [de bifurcación] para demandas presentadas contra la República Dominicana. Un inversor debe optar o bien por (i) presentar su demanda a arbitraje o bien (ii) presentar su demanda ante un tribunal local o tribunal administrativo. No puede hacer ambas cosas. Requerir del inversor que agote los remedios jurídicos nacionales antes de presentar su demanda a arbitraje, cuya consecuencia misma sería evitar que el inversor presentase esa demanda a arbitraje, sería una burla de las protecciones garantizadas según el Capítulo 10 del CAFTA-DR”<sup>258</sup>.*

267. Por su parte, la Demandada afirmó que:

*“La Demandante malinterpreta el requisito del Apéndice 10E ya que una reclamación incoada por Walvis (en lugar de Corona) en un tribunal*

---

<sup>257</sup> EPA de la Demandante, ¶44

<sup>258</sup> EPA de la Demandante, ¶5(b).

*dominicano, por supuestas violaciones de la legislación dominicana, no habría activado la cláusula de elección de vías*<sup>259</sup>.

268. En la opinión del Tribunal, la renuncia exigida para someter una reclamación a arbitraje internacional de conformidad con el Capítulo 10 del DR-CAFTA es clara en sus términos. El Artículo 10.18.2 exige en primer lugar que la demandante (que reclame en nombre propio o en representación de una empresa) renuncie “de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquiera de las Partes, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16.”, este requisito es condicionado inmediatamente por el inciso 3 de este artículo que dispone lo siguiente:

*“3. No obstante el párrafo 2(b), el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(a)) y el demandante o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) podrán iniciar o continuar una actuación en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, y que no implique el pago de daños monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que la actuación se interponga con el único fin de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa durante el período de espera del arbitraje”<sup>260</sup>.*

Por lo tanto, se encuentra disponible para la demandante (o su empresa) con arreglo al DR-CAFTA una acción que persiga medidas precautorias provisionales, que no impliquen el pago de una indemnización por daños mientras que la demandante promueve su reclamación por daños en virtud del DR-CAFTA.

269. Posteriormente, el Artículo 10.18.4 del DR-CAFTA establece la cláusula de ‘elección de vías’. Pero esto es aplicable solamente a reclamaciones de una presunta violación en virtud de la Sección A del Capítulo 10 en actuaciones ante un tribunal judicial o administrativo de un Estado Parte centroamericano o la República Dominicana. El Anexo 10-E sólo es

---

<sup>259</sup> EPA de la Demandada, nota al pie 53.

<sup>260</sup> Artículo 10.18.3 del DR-CAFTA. [Énfasis agregado]

aplicable a reclamaciones de inversionistas estadounidenses<sup>261</sup>. Esta ‘elección de vías’ claramente está prevista para tratar la situación en determinados países con ordenamientos jurídicos de tradición romanista donde los tratados internacionales tienen efecto directo y, por lo tanto, la presunta violación de un tratado internacional puede conformar una causa en virtud del derecho interno de estos Estados. La Demandante habría transgredido esta disposición si Walvis (o Corona) hubieran incoado una reclamación en los tribunales nacionales por la “misma presunta violación” (es decir, una violación de la Sección A del Capítulo 10 del DR-CAFTA) como en el presente procedimiento<sup>262</sup>. Si Walvis hubiera incoado un proceso contencioso administrativo que *no* invocara el Capítulo 10 del DR-CAFTA, no habría transgredido el Artículo 10.18.4.

270. Por todos los motivos esgrimidos *supra*, el Tribunal considera que la reclamación de denegación de justicia de Corona “no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26”<sup>263</sup>. El Tribunal concluye reiterando la afirmación que ya formulara *supra* en los párrafos 237-238, según la cual, en tanto la Demandante no ha cumplido con las condiciones exigidas en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, su solicitud de arbitraje fue extemporánea, y el presente Tribunal carece de competencia sobre las reclamaciones.

## VIII. COSTAS

271. El Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA dispone lo siguiente:

*“Cuando el tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogado razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios”.*

---

<sup>261</sup> Anexo 10-E(1) del DR-CAFTA.

<sup>262</sup> Artículo 10.18.4 del DR-CAFTA.

<sup>263</sup> Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA.

272. El Artículo 58 del Reglamento de Arbitraje del CIADI (Mecanismo Complementario) dispone lo siguiente:

*“(1) Salvo acuerdo contrario de las partes, el Tribunal decidirá cómo y a quién corresponde sufragar los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal, los gastos y cargos del Secretariado y los gastos hechos por las partes en relación con el procedimiento. A tal efecto, el Tribunal podrá pedir al Secretariado y a las partes que le proporcionen la información que necesite a fin de formular la división de las costas del procedimiento entre las partes.*

*(2) La decisión del Tribunal en virtud del párrafo (1) de este Artículo formará parte del laudo”.*

273. El Tribunal de Arbitraje le ha ofrecido a las Partes la oportunidad de que expresen sus comentarios sobre la posibilidad de imponer el pago de costas con respecto a la decisión sobre Objeciones Preliminares. Ambas Partes han expresado comentarios en este sentido.

274. La Demandante ha presentado un Escrito sobre Costas que establece que los honorarios y gastos legales incurridos en el arbitraje ascienden a la suma de USD 1.121.972,79; la Demandada presentó asimismo un escrito sobre costas que establece que los honorarios y gastos legales incurridos en el arbitraje ascienden a la suma de USD 1.685.991,00. Cada una de las Partes han efectuado anticipos de USD 200.000,00 en concepto de honorarios y gastos de los Miembros del Tribunal y de honorarios y gastos administrativos del CIADI (las “Costas del Arbitraje”). Ambas Partes pretenden obtener un laudo por la totalidad de sus respectivos honorarios y gastos legales y Costas del Arbitraje.

275. Al decidir de qué manera deberían distribuirse las costas del arbitraje entre las Partes, el Tribunal de Arbitraje observa su discrecionalidad para asignar costas y gastos de conformidad tanto con el DR-CAFTA como con el Reglamento de Arbitraje (Mecanismo Complementario). Para determinar la adjudicación de costas, el Tribunal de Arbitraje ha tenido en cuenta todas las circunstancias del presente arbitraje.

276. La Demandada ha prevalecido por completo como una cuestión de jurisdicción. El interrogante que surge es si, como consecuencia, la Demandante debería hacerse cargo de

más de la mitad de las costas del arbitraje y/o pagar honorarios legales y otros costos del arbitraje de la Demandada.

277. Al considerar el Artículo 10.20.6 del DR-CAFTA, el test inmediato para el Tribunal es determinar si la reclamación fue “frívola”. El Tribunal de Arbitraje considera que los hechos en torno a la controversia y las alegaciones efectuadas demuestran que la Demandante – aún si se equivocó en la interpretación y aplicación del DR-CAFTA a estos hechos – presentó una reclamación de buena fe y no actuó con un desconocimiento tan flagrante de los hechos y del derecho como para permitir que este tribunal considere que su reclamación fuese “frívola”.
278. Además, en el presente caso, ninguna de las Partes ha presentado su caso de manera de justificar el traslado de las costas del arbitraje en su contra. Por el contrario, los abogados de ambas partes han trabajado de manera profesional y eficiente en pos del beneficio de sus clientes.
279. En consecuencia, cada una de las Partes deberá sufragar la mitad de las Costas del Arbitraje. Asimismo, a cada una de las Partes le corresponderá asumir sus propios honorarios y gastos legales irrogados con relación a la presentación de su caso.



## **IX. DECISIÓN**

280. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal resuelve lo siguiente:

- (1) El Tribunal decide que, en tanto la Demandante no ha cumplido con las condiciones exigidas en virtud del Artículo 10.18.1 del DR-CAFTA, su solicitud de arbitraje fue extemporánea, y el presente Tribunal carece de competencia sobre las reclamaciones.
- (2) Cada una de las Partes deberá sufragar la mitad de las Costas del Arbitraje. Asimismo, a cada una de las Partes le corresponderá asumir sus propios honorarios y gastos legales incurridos con relación a la presentación de su caso.

*Corona Materials, LLC c. República Dominicana*  
*(Caso CIADI N.º ARB(AF)/14/3)*  
Laudo sobre Objeciones Preliminares Expeditas de la Demandada

Hecho como en Washington, D.C.

[Firma]

---

Sr. Fernando Mantilla-Serrano  
Árbitro  
Fecha: 24 de mayo de 2016

[Firma]

---

Sr. J. Christopher Thomas QC  
Árbitro  
Fecha: 10 de mayo de 2016

[Firma]

---

Prof. Pierre-Marie-Dupuy  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 26 de mayo de 2016

Lugar de arbitraje: Washington, D.C.